

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA: DE DERECHO



MONOGRAFÍA

**“DESCONFIANZA DE LA SOCIEDAD CIVIL SOBRE LA PROTECCIÓN DE
TESTIGOS, Y LA NO ACTUALIZACIÓN DEL ART. 15 DE LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE LA PAZ”**

**Para optar al título académico
De Licenciatura en Derecho**

INSTITUCIÓN: Ministerio Público de la ciudad de La Paz

POSTULANTE: Pastor Parra Marín

**Mayo 2012
La Paz Bolivia**

DEDICATORIA

Al Creador de este mundo gracias por haberme dado la vida por escuchar todas mis oraciones y estar presente en mi vida a mis dos hermanos (Juan, Félix) que desde el cielo me cuidan, algún día nos volveremos a ver.

AGRADECIMIENTOS

Al creador los cielos y la tierra, por darme vida y salud.

A mis padres, por apoyo incondicional por el esfuerzo y sacrificio diario para darme la oportunidad de cumplir la meta más importante de mi vida, desde que nací gracias

A mi querido amigo Dr. Jorge L. Alvares A. mi tutor quien me impartió conocimiento práctico del Derecho Penal gracias

A mi querida facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.M.S.A.

INDICE

Dedicatoria	
Agradecimiento	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
1. CONTENIDO DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA...	4
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	4
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	5
3.1. MATERIA.....	5
3.2. ESPACIO.....	6
3.3. TIEMPO.....	6
CAPITULO II	
4. BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	7
4.1. MARCO TEÓRICO.....	7
4.1.1. Función de la Protección de Testigos.....	7
4.1.1.1. El Testigo.....	9
4.1.1.2. Colaboradores de la justicia.....	9
4.1.2. A quienes se protege.....	10
4.1.3. El deber de testimoniar tiene un aspecto formal y sustancial.....	11
4.1.2. Excepciones del deber de testimoniar de un testigo.....	12
4.1.3. Lo que incluye el programa de protección a testigos.....	13
4.1.4. Procedimiento de vinculación al programa de protección.....	13
4.1.5. Medidas de Protección.....	14
4.1.6. Compromisos que adquieren las personas vinculadas....	14

4.1.7. Beneficios de las personas incorporadas.....	15
4.1.8. Causales de exclusión del programa.....	15
4.1.8. Rol del Fiscal en las medidas de protección a víctimas y testigos.....	16
4.1.8.1. La protección de testigos en delitos graves.....	18
4.1.9. La protección de testigos en casos de delitos de mediana y menor gravedad.....	20
4.1.2. Principios rectores de los programas protección de testigos.....	21
4.1.2. Clases de Protección.....	22
4.1.10. Aspectos Internacionales sobre protección de testigos.....	26
4.1.11. El uso de la tecnología en la protección de testigos.....	27
4.1.12. Principales problemáticas de la protección de testigos en Bolivia.....	29
4.1.13. Ley de protección a Testigos boliviana es obsoleta.....	32
4.1.14. Instalan en La Paz primera cámara para protección de testigos especiales, entre ellos niños.....	35
4.1.15. Delincuencia organizada.....	36
4.1.16. Respuestas ante la amenaza.....	39
4.1.17. Medidas alternativas.....	40
4.1.18. Protección procesal.....	40
4.1.19. Anonimato de los testigos.....	44
4.1.20. Principios Operativos.....	47
4.1.21. Terminación del programa.....	49

4.2.	MARCO HISTÓRICO.....	50
	4.2.1. Antecedentes.....	50
4.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	57
4.4.	MARCO JURÍDICO.....	63
	4.4.1. Protección a Testigos en Bolivia según la Ley del Ministerio Público.....	65
	4.4.2. Protección de Testigos en Chile.....	73
	4.4.2.1. Fundamentos Jurídicos de protección a testigos en Chile.....	73
	4.4.3. Protección de testigos en Argentina.....	76
	4.4.3.1. Condiciones y obligaciones.....	77
	4.4.3.2. Cuándo se creó el programa?.....	78
	4.4.3.3. El nuevo rol y su competencia.....	79
	4.4.4. Protección de Testigos en Ecuador.....	79
	4.4.4.1. Considerando.....	79
	4.4.4.2. Principios rectores.....	81
	4.4.4.3. Vinculación.....	81
	4.4.4.4. Dirección.....	81
	4.4.4.5. Definiciones.....	81
	4.4.4.6. Del departamento de protección a testigos.....	83
	4.4.4.7. Procedimiento de Protección.....	83
	4.4.5. Protección de testigos en México.....	87
	4.4.5.1. Sobre protección y asistencia al testigo.....	89
	4.4.5.2. Medidas de protección.....	93
	4.4.5.3. Otras medidas de protección.....	96
CAPITULO III		
5.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	100

5.1.	Identificación del problema.....	100
5.2.	Formulación del Problema.....	102
6.	OBJETIVOS.....	102
6.1.	Objetivo General.....	102
6.2.	Objetivos Específicos.....	102
7.	ESTRATEGIA DE METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	103
7.1.	Tipo de Investigación.....	103
7.2.	Diseño de la Investigación.....	104
7.3.	Método.....	105
	CAPITULO IV	
8.	RESULTADOS OBTENIDOS.....	106
	CAPITULO V	
9.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	112
10.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN MONOGRÁFICA.....	115
11.	ANEXOS.....	117
12.	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	120

INTRODUCCIÓN

Bolivia tiene una población estimada de 15.116.435 (año 2002). Su forma de estado es Unitaria y su sistema de gobierno es de tipo democrático presidencial. El sistema de justicia en Bolivia se rige por la tradición del derecho continental europeo. Las causas civiles se resuelven esencialmente de modo escrito. Lo mismo sucedía con los procesos criminales hasta diciembre del año 2000. En esa fecha, comenzó a operar un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, de tipo acusatorio, que introdujo la oralidad y publicidad como ejes centrales del proceso.

En el antiguo sistema procesal penal, de carácter inquisitivo, secreto y escrito, un mismo juez era quien conducía la investigación, formulaba la acusación y posteriormente dictaba sentencia para un mismo caso, pero uno de los cambios que introdujo el nuevo sistema procesal penal, fue la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, creándose un organismo nuevo, Ministerio Público, con la figura central del fiscal, para el ejercicio de las funciones de investigación y acusación, y reservando para los jueces la función de juzgamiento (Tribunal de Juicio Oral) y de control de garantías constitucionales durante la etapa de investigación (Juez de Garantía).

El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional, jerarquizado, autónomo e independiente de cualquier otro órgano o Poder del Estado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal

pública en la forma prevista en la ley. Le corresponde, además, la atención y protección de víctimas y testigos. Su máxima autoridad es el Fiscal Nacional, y dada la distribución administrativa y geo-política del país, los Fiscales Regionales son la autoridad máxima a nivel regional.

También se crea la Defensoría Penal Pública, la cual es un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la súper vigilancia del Presidente de la Estado Plurinacional a través del Ministerio de Justicia. Su finalidad es proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado. Su máxima autoridad es el Defensor del Pueblo.

Finalmente se crean los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Los primeros son tribunales compuestos por uno o más jueces, que actúan en forma unipersonal, cuyas principales funciones son:

- a) otorgar autorización para la realización de diligencias de investigación que puedan implicar restricción o perturbación de derechos constitucionales;
- b) b) conocer y juzgar en las causas que se tramiten conforme a los procedimientos simplificado, abreviado y monitorio;
- c) c) controlar la ejecución de las sentencias condenatorias impuestas a las personas culpables de la comisión de un delito y que sean imputables penalmente, y de las medidas de seguridad respecto de

personas que han tenido participación en la comisión del delito pero que no son responsables penalmente (ej: sujetos con trastornos mentales); y d) dirigir audiencias durante la investigación y resolver incidentes ocurridos durante la misma

Ser testigo de un hecho criminal implica riesgo y peligro física y psicológicamente, el Estado no a promovido una política criminal que otorgue un garantías suficientes y una seguridad jurídica verdadera, hoy en el día la legislación internacional se ve que se actualiza contantemente en el tema protección de testigos lo cual no ocurre en Bolivia.

Es en ese sentido que en la presente investigación se dará a conocer las características más elementales que tienen estrecha relación con la protección a testigos, que bien podrían ser en forma voluntaria o obligatoria. En legislación Boliviana se puedo que soy dos artículos que nos hablan sobre la protección de Testigos el mismo que se encuentra tipificado en la ley del Ministerio Publico Art. 15 y actualmente en la Ley Anticorrupción Art.17 pero ambas normas no explican como y cuando acceder a programa de protección de testigos , los mismos que daremos a conocer en el desarrollo del trabajo en forma consecuente .

CAPITULO I

1. CONTENIDO DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

DESCONFIANZA DE LA SOCIEDAD CIVIL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS, Y LA NO ACTUALIZACIÓN DEL ART. 15 DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CIUDAD DE LA PAZ

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Hoy en día no hay confianza en la justicia Bolivia y que podemos esperar sobre el concepto de protección de testigos, si un ciudadano es testigo de un hecho criminal el estado no da esa seguridad jurídica que se tendría que dar como sucede en otros países desarrollados, por esa no protección no se sabe quien cometió esos delitos y delincuentes hechos criminales quedan en el olvido, la ley del Ministerio Publico en su art. 15 no actualizada no da una seguridad jurídica a un testigo de un hecho criminal, no hay adelanto tecnológico, se siguen violando derechos humanos, porque el delincuente a empieza amedrentar al testigo.

De igual manera, si bien no existe una política legal que brinde protección a los testigos, siendo al mismo tiempo que la ciudadanía y sociedad al conocer estos aspectos, por lo menos lo que hace referencia en la Ley del Ministerio Público, Ley N° 2175, que entra en vigencia y rigor a partir del 13 de febrero de 2001, que si bien enfatiza otorgando funciones y atribuciones al Ministerio Público.

De otra manera, es preciso realizar una monografía con la intención de dar a conocer este aspecto y compararlo de la misma manera con otras legislaciones, ya que esta atribución si bien corresponde al Estado, es menester propio el realizar investigaciones de estas características introduciendo aspectos legales y explicativos que tengan estrecha relación con lo que se vive cotidianamente, así de esa manera, aparte de realizar un aporte teórico e investigativo sobre la protección a testigos.

Por tales situaciones, se hace viable realizar la presente monografía, ya que con ella se pretende enfatizar sobre el tema en cuestión, aspecto que permitirá de alguna manera conocer con mayor eficacia y amplitud el estudio sobre la protección a testigos, que se da dentro del territorio nacional y en otros países, realizando un estudio y análisis de las legislaciones vigentes en Estados ubicados alrededor de Bolivia.

Aunque es preciso tomar en cuenta el estudio analítico del porque aun en Bolivia no se ha tomado en cuenta la ampliación y ejecución del Art. 15 de la Ley del Ministerio Público en todo el territorio nacional, siendo que existe desconfianza por parte de la sociedad y la ciudadanía en general de este aspecto.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

3.1. MATERIA

Este tema derecho penal relacionado con la ley del Ministerio Público en de acuerdo a la normativa internacional de protección de testigos, ley derechos humanos, tratados y convenios internacionales firmados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

3.2. ESPACIO

El desarrollo de la investigación se llevara a cabo en la ciudad de La Paz, Ministerio Público Viceministerio de derechos humanos y defensor del pueblo instituciones fundaciones Ministerio de Transparencia y lucha contra la Corrupción.

3.3. TIEMPO

Se tomara en cuenta el desarrollo la actualización adelanto tecnológico, sobre derecho de protección de testigos el estudio de de leyes de nuestro vecinos países sobre el mejoramiento de su política criminal.

CAPITULO ii

4. BALANCE DE LA CUESTIÓN

4.1. MARCO TEÓRICO

4.1.1. Función de la Protección de Testigos

Adopta medidas de protección que tienen como fin principal garantizar la vida e integridad de las personas que son vinculadas al Programa de Protección. Básicamente se aleja al beneficiario de la zona que se identifica como de mayor riesgo para su vida, propiciando su reactivación social, laboral y económica en un lugar diferente.

La normativa jurídica han dedicado gran parte a los derechos de los imputados, dejando pendientes a los testigos respecto a los riesgos o peligros que se pueden presentar ser testigo de un hecho criminal.

El impacto profundo que produce en la vida de los protegidos su salida intempestiva de su entorno de origen al lugar que el Programa de Protección y Asistencia designa para su estadía, hace necesario un tratamiento integral por parte de la oficina para paliar su problemática, el cual comprende una asistencia psicológica, médica, odontológica, legal y económica que les permita construir modelos de vida basados en una nueva realidad y fundamentados en la proyección de sus propias capacidades e intereses.

El Programa de Protección es autónomo en las medidas de protección que implementa a favor de los protegidos, de ninguna manera se obliga a pagar

recompensas o satisfacer determinadas necesidades económicas de los protegidos, ni a sacar del país a los incorporados.¹

El argumento anterior si bien cuenta con teoría valedera cae en el error puesto que la misma realidad nos muestra que a estas alturas, las organizaciones criminales cuentan con poder que incluso cruzan fronteras y en algunos casos han alcanzado esferas gubernamentales lo que pone en grave riesgo a los testigos.

Alberto Zaragoza, nos menciona que “la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la norma de protección de testigos en causas penales responde, una vez mas a la iniciativa internacional plasmada en diversos textos e instrumentos jurídicos asumiendo en el ámbito de Naciones Unidas y la Unión Europea, como se puede observar el testigo no es parte importante en un proceso penal como son otras pruebas que están protegidas por el ordenamiento jurídico Boliviano”²

Víctor Moreno Cantela, refiere que los factores anímicos del testigo es preciso considerar factores exógenos ajenos a los sentimientos internos el acusado en su intento de lograr una sentencia absolutoria, llegue a utilizar cualquier mecanismo ilícito y que pretenda hasta torcer el testimonio o el parecer técnico del perito a través de promesas amenazas o coacciones, generando un temor o riesgo.

¹ Informe. Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia. Bolivia. 2003

² ZARAGOZA Alberto la protección del acusado testigo y perito 1997 pagina 1

El tema de protección de sujetos procesales en la legislación Boliviana se a suscitado en relación a los procesos penales contra gravísimas manifestaciones criminales (terrorismo, narcotráfico, delincuencia organizada, asociación delictiva legitimación de ganancias ilícitas y otros.

4.1.1.1. El Testigo

La definición de “testigo” puede variar según el ordenamiento jurídico que se examine. A los efectos de la protección, lo pertinente es la función del testigo (como persona en posesión de información importante para las actuaciones judiciales o el proceso penal) y no su condición jurídica ni la forma del testimonio. Con respecto al momento procesal en el que una persona es considerada testigo, el juez o el fiscal no necesitan declarar oficialmente esa condición para que se apliquen las medidas de protección.

Los testigos se pueden clasificar en tres categorías principales:

- a) Colaboradores de la justicia;
- b) Testigos-víctimas;
- c) Otros tipos de testigos (transeúntes inocentes, testigos- expertos y otros).

4.1.1.2. Colaboradores de la justicia

Una persona que haya participado en un delito relacionado con una organización delictiva posee conocimientos importantes sobre la estructura de la organización, sus métodos de funcionamiento, sus actividades y sus vínculos con otros grupos locales o extranjeros.

Cada vez más países han adoptado legislación o políticas para facilitar la cooperación de esas personas en la investigación de casos que guarden relación con la delincuencia organizada. Esas personas son conocidas por nombres muy diversos; entre ellos, “testigos cooperadores”, “testigos de la Corona”, “colaboradores testigos” “colaboradores de la justicia”, “testigos del Estado”, “supersoplones” y “arrepentidos”. En su motivación para cooperar no interviene un elemento moral. Muchos de ellos cooperan con la esperanza de obtener la inmunidad o como mínimo una pena de prisión reducida y protección física para ellos y sus familias. Se hallan entre los principales participantes en los programas de protección de testigos.

4.1.2. A quienes se protege

Las medidas de protección que implementa la Oficina de Protección y Asistencia se ejecutan a favor del testigo o la víctima que han intervenido en la actuación procesal y pueden extenderse a su núcleo familiar, a las personas a cargo y aquellas cuya relación directa con el testigo o la víctima genera situaciones comprobadas de amenaza y riesgo. En el marco del Sistema Penal Acusatorio que en la actualidad se implementa en Colombia, no se exige la intervención procesal previa a la incorporación al Programa de Protección, en el entendido que el testigo o la víctima-testigo sólo adquieren tal calidad en el juicio, en efecto la colaboración de los ciudadanos con la administración de justicia es especialmente relevante y necesaria para evitar la impunidad y organizar una recta aplicación de la ley, por lo que es necesario establecer un programa de protección de testigos y asistencia a las personas que participan en el proceso penal, a fin de garantizarles los derechos que a todos los individuos otorga la Constitución Política del Estado Plurinacional

Lino Enrique Palacios “nos expresa que la prueba testimonial o de testigo es aquella que consiste en la declaración, prestada ante un órgano judicial por personas físicas que no sean sujetos necesarios en el proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de los hechos pasados concernientes al objeto sobre la cual versa ³

Los testigos son personas físicas que aparecen como terceros, ajenos al proceso, llamados a prestar declaración sobre los hechos históricos que conocieron fuera del proceso y que son importantes en la decisión Judicial En el sistema Boliviano permite al acusador particular pueda ser presentado como testigo tanto como de cargo y como de descargo y no así en lo referente al tratamiento del imputado, en el caso de los imputados se entiende que no les alcanza los deberes de declarar es decir, lo cual si es exigible a los testigos bajo sanción penal, en el sistema penal acusatorio, toda persona que sea citada como testigo tendrá la obligación de comparecer ante el juez o tribunal para declarar la verdad de cuanto conozca, salva las excepciones de la ley (art. 193 CPP) su incomparecencia injustificada se encuentra bajo conminatoria de compulsión (art. 198CPP.) es decir la utilización de la fuerza pública mandamiento de aprehensión, sin perjuicio de su enjuiciamiento por el delito de desobediencia judicial prevista por el (art.197 CPP)

4.1.3. El deber de testimoniar tiene un aspecto formal y sustancial

1. Aspecto Formal

³ Palacios Lino Enrique *La prueba en el proceso penal Edit. Buenos Aires Argentina 2000 pag.8*

- Deber de comparecer, salvo autorización legal para declarar en su domicilio o por escrito, por motivos de salud o de dignidad del cargo
- Deber de prestar juramento previo, cuando la ley lo exige
- Deber de someterse a cualquier otra formalidad prevista en la ley
- Deber de responder al interrogatorio sin evasivas y en forma clara

2. Aspecto Sustancial

- Deber de decir lo que estime al juez lo que el testigo estime que es la verdad
- Deber de comunicar al juez todo lo que sabe sobre los hechos objeto del interrogatorio

4.1.2. Excepciones del deber de testimoniar de un testigo

Frente a los riesgos y peligros de los testigos el (art.200CPP) boliviano solamente establece que si el testigo teme por su integridad física, o de otra persona únicamente podrá indicar su domicilio en forma reservada. Lo que equivale a entender que no exista protección y asistencia efectiva al testigo como un mecanismo de garantizar el cumplimiento de su deber, carga pública o servicio público esto cae en nuevos aspectos como son los relacionados a las declaraciones de los testigos como otra identificación de manera indirecta y aun por escrito y otras modalidades

Se puede acceder a los beneficios del Programa de Protección y Asistencia por solicitud de:

- El testigo, la víctima o interviniente procesal.

- La autoridad judicial, es decir, el fiscal o el juez de conocimiento o el juez con funciones de control de garantías.
- La policía judicial.
- La Procuraduría General de la Nación.
- La Defensoría del Pueblo.
- Las personerías municipales.

4.1.3. Lo que incluye el programa de protección a testigos

El Programa no incluye en sus vinculaciones a personas que ya se encuentran protegidas por otro organismo estatal y aquellas que no expresan su voluntad y consentimiento para ser incluidos en el mismo.

4.1.4. Procedimiento de vinculación al programa de protección

Una vez recibida la solicitud de protección, el Grupo de Evaluación de Amenaza y Riesgo en el término máximo de 10 días, investiga la situación y emite un concepto viable o desfavorable sobre la incorporación. Es decir, el Programa verifica si la persona, o grupo de personas cumple o no con los requisitos necesarios para ser incorporado, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Si el concepto emitido por el investigador es de vinculación el área jurídica, en un plazo máximo de 5 días, elabora el acta de compromisos, la cual contiene una serie de obligaciones que deben cumplir tanto la Oficina de Protección y Asistencia como el protegido.

Además, el acta de compromisos describe la medida de protección que se dispone implementar a favor del protegido. Sólo después de firmado este

documento se entiende que la persona ha sido vinculada al Programa. Posteriormente, esta acta se envía a la Coordinación Operativa, para organizar la logística necesaria de incorporación al protegido junto a su núcleo familiar.

Finalmente, se realiza una inducción mediante la cual un servidor de la Oficina de Protección y Asistencia informa al protegido sobre las condiciones del Programa.

4.1.5. Medidas de Protección

Las medidas de protección para los testigos son las siguientes:

- **Relocalización inmediata** Es la salida de la zona de riesgo de la persona vinculada y su traslado a otro lugar del territorio nacional. Con la ayuda económica que le brinda el Programa de Protección, el beneficiario puede iniciar otro plan de vida.
- **Incorporación** Es el traslado del incorporado de la zona de riesgo a otro lugar del territorio nacional, siendo incluida de manera temporal en una sede definida por el Programa, quedando sometido a las medidas de seguridad que se determinen.

4.1.6. Compromisos que adquieren las personas vinculadas

Al suscribir el acta de compromiso las personas que ingresan al Programa de Protección tienen un marco de referencia al que se somete la ejecución de la protección y asistencia a favor del incorporado.

Las obligaciones esenciales de los protegidos son acatar las medidas de seguridad que el Programa implementa a su favor y seguir colaborando en la investigación penal en la que intervino o se tiene previsto intervenir y de esta manera con la administración de justicia. De todas maneras, en todo momento el protegido tiene la opción de renunciar al Programa de Protección, como quiera que la permanencia y el retiro del Programa es potestativo del protegido.

Así mismo, el protegido debe utilizar racionalmente los recursos físicos que el Programa coloque a su disposición en desarrollo del compromiso firmado.

4.1.7. Beneficios de las personas incorporadas

El primer beneficio es la protección de las personas que han sido afectadas por un hecho criminal o que han sido testigos del mismo. Como consecuencia de lo anterior, el Programa de Protección garantiza el desplazamiento desde la zona de riesgo, asistencia psicológica, atención médica, servicio odontológico, traslados requeridos, orientación, apoyo a los protegidos en el proceso de reubicación y expedición de documentos.

4.1.8. Causales de exclusión del programa

Los protegidos serán excluidos por los siguientes motivos:

- Negarse injustificadamente a colaborar con la administración de justicia.
- Realizar hechos censurables que afecten gravemente el procedimiento de protección.
- Negarse a colaborar con los planes, programas y proyectos tendientes a lograr su reubicación social.

- Cuando el protegido renuncie voluntariamente al Programa.
- Incorporar a su libre albedrío otras personas en su sede.

4.1.8. Rol del Fiscal en las medidas de protección a víctimas y testigos

El fiscal es el principal sujeto llamado a brindar protección a víctimas y testigos, sin perjuicio que la ley también entrega a los jueces facultades de protección.

Se pueden distinguir, a este respecto, dos grandes tipos de medidas de protección que puede adoptar el fiscal:

a) Medidas autónomas de protección

Son aquellas que el fiscal puede adoptar en beneficio de víctimas o testigos sin necesidad de autorización judicial previa, pues no afectan los derechos del imputado.

Entre ellas destacan:

- Medidas de protección que implican la participación de la policía, tales como: rondas periódicas de Carabineros de Bolivia al domicilio del testigo, consultas telefónicas periódicas de la policía al testigo, entre otros.
- Botones de emergencia instalados por el Ministerio Público en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido.
- Cambio de domicilio temporal o definitivo del sujeto protegido.
- Cambio de número telefónico del sujeto protegido.
- Aseguramiento y defensas a la estructura del domicilio del sujeto.

- Entrega de teléfonos celulares.

b) Medidas de protección que requieren autorización judicial

Son aquellas en que el fiscal requiere de la autorización del tribunal para poder decretarlas, por afectar derechos de intervinientes o de terceros, o por requerirlo así la ley. Algunas de las más importantes son:

- Las medidas cautelares personales, tales como: la prisión preventiva del imputado y otras medidas restrictivas de su libertad, tales como la obligación de no frecuentar determinados lugares o personas.
- El cambio de identidad contemplado en leyes especiales.
- La reserva de identidad del testigo durante el juicio oral.
- Diversas medidas de protección en el juicio oral, tales como las contempladas en el artículo 289 del Código Procesal Penal, que son adoptadas por el tribunal, a petición de parte y por resolución fundada, algunas de las cuales son: impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas y prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

4.1.8.1. La protección de testigos en delitos graves

En Bolivia el criterio más común para evaluar la gravedad de un delito, se encuentra dado por la penalidad que éste tiene asignada. La entidad de la pena es uno de los criterios para evaluar la magnitud del riesgo al que se encuentra sujeto una víctima o testigo del mismo, pero no es el único criterio ni tampoco es el más relevante.

En este sentido, en la práctica, las medidas de protección extremas se aplican no sólo, y no necesariamente, en función de la gravedad del delito, sino que principalmente en función de la magnitud del riesgo para la vida, integridad y libertad de la víctima o testigo.

Si bien existe aún la necesidad de desarrollar criterios cada vez más objetivos y precisos de evaluación de riesgo, algunos de los que se utilizan actualmente por parte de los fiscales y profesionales incluyen, entre otros, a la naturaleza del bien jurídico afectado, tales como la vida, integridad física y psíquica de la persona, su libertad personal y su libertad e indemnidad sexual; la existencia de un vínculo entre la víctima-testigo y el imputado; la vulnerabilidad del testigo; el acceso a armas por parte del imputado; la existencia o no de una organización criminal nacional o transnacional.

Desde esta perspectiva, podemos indicar que algunas de las medidas de protección extremas que es posible aplicar para los delitos más graves y en donde existe un alto grado de riesgo involucrado para la vida, integridad física y libertad del testigo, son las siguientes:

- a) Relocalización o Cambio de Domicilio del sujeto protegido y su grupo familiar: Medida de Protección que consiste en la reubicación de la

víctima y testigo, y su grupo familiar dentro de la misma ciudad o país, inclusive en el extranjero, manteniendo una comunicación directa que permita su participación en las actuaciones del procedimiento y, en especial, su participación en el juicio oral.

- b) Cambio de Identidad: Consiste en el cambio de nombre/s y apellido/s de una persona y tiene por objeto proteger al testigo, y - eventualmente - su familia. Esta medida de protección está regulada expresamente por las leyes bolivianas, que determinan conductas terroristas y fija su penalidad, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

- c) Reserva de identidad del testigo en la etapa de investigación y en el juicio oral. La reserva de identidad consiste en impedir a la defensa, imputado y terceros, el acceso a los antecedentes personales del testigo que conduzcan a su identificación, tales como su nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo, residencia o domicilio y lugar de trabajo. Durante la investigación, el fiscal puede adoptar la reserva de identidad de cualquier testigo, pero debe darla a conocer a los demás intervinientes al momento de presentar la acusación, salvo que se trate de delitos contemplados en leyes especiales, como los delitos de tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso, la reserva de identidad se puede mantener inclusive hasta el juicio oral.

- d) Medidas de protección autónomas del fiscal, tales como impedir la toma de fotografías del testigo, determinar su traslado a las audiencias judiciales en vehículo policial, entre otras.
- e) Medidas de protección especiales en Juicio Oral, tales como uso de paneles tipo biombo para impedir la identificación física del testigo por parte del acusado y del público en general.
- f) Prueba anticipada. Esta es una medida procesal tendiente a asegurar la disponibilidad de la declaración del testigo en el juicio oral, que se aplica, entre otras circunstancias, cuando existe el temor de que pueda sobrevenir la muerte o incapacidad física o mental del testigo que impida su comparecencia al juicio oral. Sin embargo, ella también puede ser utilizada como una estrategia o medida de protección. Se realiza en una audiencia especial, que tiene lugar previo al juicio oral, en la que sólo se recibe la prueba testifical del sujeto protegido con la presencia de todos los intervinientes que tengan derecho a asistir al juicio. Esta prueba se incorpora posteriormente en el juicio oral mediante la lectura del registro de la declaración del testigo.

4.1.9. La protección de testigos en casos de delitos de mediana y menor gravedad

En los delitos menos graves pero, en donde existe un riesgo hacia los testigos, los fiscales pueden tomar una serie de medidas de protección tanto durante la fase de investigación, como durante el juicio oral.

Para implementar medidas de protección que sean coherentes con las necesidades de los testigos, el fiscal debe evaluar el nivel de riesgo al que

éstos están expuestos. El riesgo de que se produzcan nuevos hechos delictivos, de igual o mayor gravedad del que aconteció inicialmente, puede ser analizado tomando en consideración la clase de delito de que se trata, la existencia de algún vínculo entre el testigo y el imputado y las características de vulnerabilidad del mismo. Estos factores deben observarse de manera conjunta, para poder determinar el nivel de riesgo al que eventualmente podría estar expuesta la persona.

Entre las medidas que se pueden decretar en estos casos destacan:

- Rondas periódicas de las policías (Carabineros de Bolivia y Policía de Investigaciones) al domicilio del testigo o al trabajo del mismo.
- Contacto telefónico prioritario del testigo con la policía.
- Reserva de domicilio en la etapa de investigación y juicio oral.
- Citación y declaración del testigo en un lugar distinto de la Fiscalía Local, convenido previamente con el testigo.
- Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del testigo o solicitar un número telefónico privado para el mismo.
- Entrega de teléfonos celulares con números de emergencia.
- Entrega de alarmas de uso personal

4.1.2. Principios rectores de los programas protección de testigos

Joaquín Arce Flores Arce refieren a los principios en el ordenamiento jurídico manifiesta que “ son las ideas fundamentales de la organización jurídica de una comunidad, de conciencia social sobre el ordenamiento jurídico”⁴

⁴ ARCE Y FLORES VALDEZ Joaquín. Los principios generales del derecho Editorial Civitas 1990 pag.79

- Principio de integridad.- procura la cobertura y la protección y asistencia en lo biológico, psicológico, social u legal
- Principio de investigación, tiene la finalidad de la verificación de las amenazas, riesgos o peligros procesales
- Principio de voluntariedad, el ingreso y el retiro del programa de protección y asistencia de testigos
- Principio de confidencialidad se garantiza el resguardo, reserva y secreto de la protección y asistencia
- Principio de obligatoriedad, su cobertura es obligatoria para el Estado una vez establecida la relación casual entre riesgo y peligro en la intervención en el proceso penal
- Principio de temporalidad, son de carácter inmediato regular y solo permanece mientras subsista el riesgo o peligro.
- Principio de modificación y revocabilidad

4.1.2. Clases de Protección

Se clasifican en procesales, que son aquellas que se aplican durante la sustanciación del proceso o en razón del mismo e inmediatas que son las que se aplican de forma inmediata y oportuna, las procesales a su vez se clasifican a su vez en ordinarias y extraordinarias

- Ordinarias son
 - a) La reserva de los datos de la persona protegida durante la etapa de investigación o durante toda la sustanciación del proceso, otorgando un sistema de seguridad.
 - b) La custodia personal o residencial, mediante la vigilancia directa u otras medidas de seguridad

- c) La instalación de equipo de seguridad en el domicilio del testigo
- d) Cambio de residencia y sus canales de información, prohibiendo las fotografías o la captación de sus imágenes.
- e) Otorgamiento de viáticos para transporte, alimentación , atención sanitaria y
- f) Asistencia para reinserción a un trabajo
- g) Que la personas protegidas sean conducidas donde hubiera de practicarse alguna diligencia se les garantice la reserva y custodia y la seguridad correspondiente; proporcionándoles medios audios visuales para evitar su identificación o reconocimiento.
- h) Que la persona protegida preste su testimonio en ambientes no formales y que se grave su testimonio por medios audio visuales para facilitar su reproducción.
- Son medidas de protección extraordinarias las siguientes:
 - a) Brindar seguridad policial mientras se mantenga las circunstancias de riesgo o peligro
 - b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados
 - c) Facilitar salidas del país u residencia en el extranjero a los sujetos de protección o beneficiarios
 - d) Otorgar nueva identidad y demás datos

Cabe señalar que en estos casos cobra particular importancia el apoyo de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos para la ejecución

de estas medidas, especialmente, en los casos que, asociado al delito, se encuentre las siguientes características en el testigo o testigo-víctima:

- Ser menor de edad,
- Tener una discapacidad física que le dificulte la autoprotección,
- Ser mayor de 65 años,
- Presentar un estado de alteración psicológica que pueda inhibir su intervención en el proceso.

La Dirección de protección a testigos debe de realizar informes periódicamente al fiscal sobre el cumplimiento y resultado de la medida. En caso que detecte un incumplimiento o problemas en su cumplimiento, da cuenta de forma inmediata al fiscal a fin de que modifique la medida de protección decretada o adopte otra distinta.⁵

Es en este tipo de delito, además, en donde se hace necesario poder fomentar las medidas de autoprotección de los testigos. Desde la perspectiva del Ministerio Público, incentivar en los testigos medidas de autoprotección debería ser uno de los pasos iniciales en la implementación de una estrategia de protección. Para lograrlo, se debe realizar un trabajo específico con los testigos, donde se analicen las situaciones de riesgo y se desarrollen medidas de autoprotección, tendientes a potenciar el control de su vida personal y asumir comportamientos activos frente a las medidas de protección que implementa el fiscal.

⁵ Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Asamblea General de los Derechos Humanos en Potosí. 2005

Relacionado con lo anterior, pero no exclusivamente circunscrito a delitos menos graves, está la problemática de la accesibilidad y probable conocimiento del testigo por parte del imputado, en delitos cometidos por pequeñas agrupaciones delictuales locales. Esta accesibilidad y cercanía, lleva a que el testigo incremente su temor a rendir una prueba testimonial, por el posible riesgo de una nueva victimización.

Para dar respuesta a esta dificultad se ha desarrollado una serie de medidas de protección en el juicio oral que tiene por objeto facilitar la intervención de los testigos y víctima-testigo en el mismo. Entre éstas destacan:

- Uso de Paneles (biombos)
- Declaración por Circuito Cerrado de Televisión
- Caracterización
- Acceso por lugar diferente a público en general
- Salida de público en general o de personas determinadas
- Distorsionador de Voz

Cabe señalar que estas medidas son habitualmente concedidas tratándose de delitos más graves (ejemplo: delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes), y en los casos en los cuales existe un riesgo grave y calificado para la seguridad del testigo. En general, cuando estas medidas han sido concedidas por parte de los jueces, se ha considerado que ellas no afectan, o bien, afectan en forma mínima, los principios básicos del debido proceso, de manera tal que el derecho a protección del testigo prevalece.

Es importante señalar que se ha identificado que para potenciar la sensación de seguridad de los testigos, es necesario comprometerse con el testigo a implementar aquellas medidas que dependen exclusivamente del fiscal y no aquellas que requieren autorización judicial, puesto que se generan expectativas excesivas que, de no cumplirse, producen renuencia en los testigos y aumentan la victimización secundaria de los testigos-víctimas.

4.1.10. Aspectos Internacionales sobre protección de testigos

La legislación boliviana es bastante abierta para implementar cualquier medida de protección de testigos, siempre que no vulnere los derechos del imputado o terceros. Incluso en los casos en que esto pudiera ocurrir bastaría con una autorización judicial previa.⁶

Es por ello que no existen limitaciones legales para que se realice una relocalización o cambio de domicilio internacional, como medida de protección. De hecho, el tema está regulado por un Reglamento Interno del Ministerio Público de Bolivia. De la misma forma está autorizada excepcionalmente la declaración de testigos desde el extranjero.

En función de los puntos anteriores el Ministerio Público de Bolivia trabaja con otros Ministerios Públicos en el constante intercambio de información y experiencias, como también capacitación y pasantías, con la finalidad de conocer otros modelos de trabajo que permitan modificar los procesos en uso o implementar mejores prácticas que hagan su función más efectiva.

⁶ Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). La Paz – Bolivia. 2006

4.1.11. El uso de la tecnología en la protección de testigos

El Ministerio Público ha incorporado también el uso de la tecnología para la eficiente protección de los testigos, principalmente durante la audiencia judicial.

En las audiencias judiciales, y sobre todo en los juicios orales, se usa tecnología para evitar el reconocimiento del testigo. Esto se logra mediante:

- Uso de software para la distorsión de la voz. Esta tecnología se aplica a veces en conjunto con las medidas de uso de biombo y/o declaración en sala contigua conectada a la sala del tribunal por videoconferencia. Si el potencial agresor conoce al testigo ninguna medida de protección tendrá resultado, pues bastará con que escuche su voz para que sea reconocido. Es por ello que durante las audiencias judiciales y previa autorización judicial, a los testigos en riesgo de ser reconocidos por su voz, ésta les es distorsionada mediante un software. Esto no sólo es importante para la audiencia misma, sino para el registro obligatorio de audio que siempre se hace en un CD ROM.
- Uso de sistemas de circuito cerrado de televisión. Se trata de una de las formas de evitar que tanto el rostro (cara) como cuerpo del testigo sea reconocido. Para ello, el testigo declara en una habitación contigua a la sala del Tribunal, en la que puede estar solo, o bien se pueden trasladar a dicha sala los 3 jueces del Tribunal Oral en lo Penal, o el Juez del Juzgado de Garantía, según el caso. Lo que ocurre en la sala es televisado a la audiencia, donde se encuentra el

público, fiscal, defensor, víctima e imputado. El rostro del testigo no se ve de frente y cuando el fiscal o defensor quieren preguntar o contra preguntar algo lo hacen por micrófono, lo que es escuchado por el testigo, quien contesta generalmente con apoyo de un software que distorsiona la voz. Si el testigo es un niño, es el juez quien, al escuchar la pregunta por audífonos, se la hace al niño de la manera más didáctica posible. Este sistema es muy usado con niños víctimas de delitos sexuales, pero no tanto para fines de protección de su seguridad personal, sino que principalmente, para disminuir el impacto que les pudiere producir declarar frente al imputado y todo el público presente en la audiencia, facilitando así su relato y evitando la victimización secundaria.

- Uso de sistemas de videoconferencia. Este sistema se usa con la misma finalidad que el anterior, con el plus adicional que permite que el testigo se ubique –no en una sala contigua al Tribunal- sino en otro edificio, ciudad o país. Si bien este sistema se usa más por razones de ahorro de recursos cuando se requiere la declaración de un perito o testigo que viven muy lejos del lugar del juicio, también puede llegar a implementarse si el riesgo del testigo es tan elevado que no se hace aconsejable que éste se acerque al Tribunal. Cuando se declara por videoconferencia, se debe siempre contar con autorización judicial y en el lugar donde se encuentra el testigo debe ser otro tribunal y deben estar siempre presentes un juez, fiscal y defensor. Esta medida puede ser especialmente útil cuando se requiere la declaración de testigos relocalizados en el extranjero.

4.1.12. Principales problemáticas de la protección de testigos en Bolivia

Cuando se habla de protección de testigos en Bolivia debemos hacer referencia no sólo a aquellos delitos de mayor gravedad, como los de terrorismo o los provenientes del crimen organizado, sino que es necesario referirse también a los delitos comunes o convencionales que afectan bienes jurídicos como la vida, la integridad psíquica y la libertad personal.

En Bolivia, dado que la criminalidad organizada no es de la misma magnitud a la que experimentan otros países latinoamericanos, existe la creencia entre los operadores del sistema penal que la protección de testigos no es una tarea tan necesaria. Ello, se ha constituido en un obstáculo para contar con una política armónica, integral y consensuada, respecto a una temática esencial en un estado de derecho, que otorgue a la ciudadanía plena confianza en el sistema penal y asegure la activa participación que le corresponde en la administración de justicia.⁷

El fundamento básico de un programa de protección, que se defina como eficiente, requiere de una cultura institucional y de un trabajo coordinado e integrado entre las diversas instituciones que componen el sistema. Actualmente, en Bolivia, fundamentalmente por lo reciente de la implementación de Reforma Procesal Penal, se hace imprescindible un fortalecimiento de la coordinación interinstitucional de los actores involucrados en la protección de testigos y víctimas.

⁷ Santos Villarreal Gabriel Mario. Protección de testigos contra la delincuencia organizada. Editorial Astrea. Sucre – Bolivia. 2000.

En este orden de ideas, se debe entender que esta articulación debería incluir aspectos funcionales, administrativos y jurídicos, que permitan establecer claros procesos de trabajo. Y, en este sentido, la coordinación con las policías, que son las instituciones que operacionalizan gran parte de las medidas de protección, resulta un trabajo esencial.⁸

De igual forma, se debe considerar que la coordinación y cooperación internacional aún es insuficiente en materia de protección de testigos en delitos transnacionales, como los relativos a “trata de personas”, entre otros. Bolivia carece aún de una legislación eficiente para estos delitos, considerándose como una necesidad el contar con un organismo regional que articule dichas intervenciones, que permitan garantizar la eficiencia en los procedimientos con permanente especialización y capacitación. En este mismo ámbito, la existencia de desarrollos regionales y normativos dispares, especialmente en el cono sur, se ha constituido en un obstáculo para contar con una legislación que homogenice criterios para la persecución penal y la protección de testigos.

Otro aspecto importante de realzar, es el relativo a la evaluación de riesgo, por cuanto Bolivia se encuentra en una etapa incipiente en la elaboración de criterios objetivos respecto a las evaluaciones de riesgo de los usuarios, todo ello, con el fin de determinar la real necesidad de protección a aquellos testigos que efectivamente lo requieran, y de esta forma dar una respuesta eficiente y compatible con los recursos humanos con los que se cuenta eficacia a los recursos humanos con que se cuenta.

⁸ Acevedo García, María de La Paz. =Testigos protegidos?. Editorial Ceraprint. México. 2004.

Igualmente, se ha observado la necesidad de perfeccionar las estrategias de seguimiento y evaluación de las medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público y, de esta manera, llegar a precisar aquellas que han resultado más eficaces conforme al tipo de delito y características del protegido.

Por último, la complejidad que reviste la protección de víctimas y testigos, exige una alta capacitación en materias específicas de evaluaciones de seguridad, riesgo, inteligencia, protección de personas y custodia de instalaciones, entre otras, que permita finalmente llegar a constituir equipos especializados dedicados exclusivamente a estas materias.

4.1.13. Ley de protección a Testigos boliviana es obsoleta

La Constitución de 1978 introdujo importantes garantías procesales y supuso la humanización del sistema represivo en general. Hoy en día no es válida la búsqueda de la verdad por cualquier medio, es preciso que se respeten determinadas garantías cuya finalidad es proscribir la arbitrariedad, y la cárcel ya no es un espacio para "vigilar y castigar", sino dirigido a la reinserción y la rehabilitación.⁹

⁹ Lopez Benitez, Lilia. Protección de testigos como instrumento de combate contra la delincuencia y otras formas de delitos. Editorial Judicatura. Santa Cruz de la Sierra. 2000

Por fin encontraron reconocimiento constitucional las ideas que a principios del siglo pasado defendiera con tesón Pedro Dorado Montero, quien tras un descarnado análisis de la realidad, en obras como "El reformatorio de Elmira (1898)" supo aportar a la Penología un criterio ampliamente revisionista, enunciado en "Nuevos derroteros penales" (1905), y magistralmente expuesto en su obra "El derecho penal protector de los delincuentes 1916". Aunque por desgracia, el fondo de su pensamiento filosófico y metafísico permanece desconocido todavía hoy.¹⁰

Es preciso resaltar que, sin abandonar esa dirección, tenemos que reconocer que nuestro sistema se descompensa y que resulta indispensable prestar más atención y recursos a las víctimas de delitos, no sólo a las del terrorismo, sino a todas y, especialmente, a quienes colaboran con la justicia para aclarar hechos criminales o desmantelar bandas organizadas.

Hoy en día, tanto la ley de Ayuda a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual como la de protección a testigos han quedado obsoletas. La primera requiere una profunda revisión de los criterios de concesión de las ayudas y sus cuantías, para que lleguen cuando son necesarias y con el importe adecuado. Respecto de la segunda, la experiencia ha demostrado que sus disposiciones son insuficientes, toda vez que tiene lagunas que deben colmarse y desarrollar los instrumentos vigentes, así como adoptar nuevas figuras para combatir mejor la delincuencia organizada, debido a la cada vez mayor sofisticación de las organizaciones criminales, de su amplio

¹⁰ Martínez Pedro. Fiscal en Materia del Tribunal Superior de Justicia. s/e. Sucre – Bolivia. 2000

poder corruptor, de los medios por los que obtienen sus recursos, y de su poder para infundir terror.

Estamos en un momento en que es imperioso dotar a la autoridad de mejores herramientas de investigación, y eso no es posible sin la colaboración de los ciudadanos con la justicia, pero no puede basarse solo en su heroísmo extremo, esa no es una conducta exigible, por eso se deben mejorar los mecanismos de colaboración con la justicia, compatibilizando la investigación con un sistema de ayudas que garanticen la atención integral, a la vez que la seguridad y confidencialidad.

Para cubrir estos objetivos, es preciso establecer una red de servicios de atención a las víctimas que, conectados con las oficinas de denuncias de las distintas policías, faciliten a las víctimas el acceso a servicios imprescindibles: orientación jurídica, gestión procesal básica y apoyo psicosocial. El objetivo es facilitarles una información sencilla sobre el desarrollo del proceso, sus derechos, las ayudas a las que pueden acceder si ayudan a desmontar bandas criminales y el apoyo profesional necesario ante las situaciones de estrés postraumático que pueden sufrir. Esto incluye la preparación psicológica y el acompañamiento a los actos procesales en los que tenga que comparecer la víctima para prestar su testimonio y cumplir con sus deberes como ciudadano, sin que esto le suponga un sufrimiento adicional.

En un segundo nivel, el Estado debe asumir, con quien colabora con la Justicia en el descubrimiento de investigación de delitos graves, un compromiso de protección integral que garantice su indemnidad de forma,

que del proceso no se deriven consecuencias perjudiciales y cubra al menos los siguientes aspectos: Seguridad, tratamiento médico y psicológico, información y asesoramiento legal, medios económicos y sociales: ayudas económicas directas o alojamiento, formación profesional... Todo ello con vistas a su rehabilitación personal, familiar, social y profesional. Esto supone la elaboración de un programa de actuación individualizado, en el que se organicen todas esas ayudas. Pero también es necesario, a cambio de esas ayudas, que estas personas asuman obligaciones: la primera, abandonar toda actividad relacionada con el delito.

Asimismo, en casos de alto riesgo (tráfico de seres humanos o crimen organizado) se debe procurar que la víctima disponga de un período de reflexión en el que, una vez fuera de la influencia de la organización criminal, pueda decidir con libertad y garantías si ciertamente está dispuesta a colaborar con la justicia. Para ello es indispensable que el testigo/víctima disponga de un alojamiento seguro y de ayuda económica.

Hoy en día es ineludible el abordaje de estas cuestiones para combatir con eficacia el crimen organizado. De no hacerlo así, es real el riesgo de que el Estado retroceda y que las organizaciones criminales ocupen los espacios vacíos de poder.

4.1.14. Instalan en La Paz primera cámara para protección de testigos especiales, entre ellos niños

De acuerdo a la versión realizada por el fiscal de Distrito Williams Dávila, indica que se instaló en La Paz la primera cámara para la protección de testigos especiales, entre ellos niños, que coadyuven en la investigación de un determinado proceso penal.

Es en ese sentido que la moderna cámara puesta en marcha, fue instalada en la División de Víctimas y Protección a Testigos. "Esta cámara es un tratamiento moderno de testigos especiales como los niños, quienes en algún caso son los únicos testigos, por eso también se han entregado juguetes para que estos testigos no se sientan intimidados con los especialistas y se puedan desenvolver en la declaración que van a brindar y que puede ser vital en un proceso penal".¹¹

De la misma manera precisó que la cámara Gesell tiene dos cubículos divididos por una pared de vidrio de gran tamaño, que permite ver y oír lo que ocurre en la otra, lo que facilita a los psicólogos y trabajadores sociales a recabar información de los testigos de un hecho delictivo.

Esta moderna cámara puede funcionar también para los denominados "desfiles identificativos" en los que los testigos no se encuentren cara a cara con el probable autor del delito. El Fiscal de Distrito, también aclara indicando que una abogada, una psicóloga y una trabajadora social, junto a la cooperación de auxiliares en psicología y derecho, manejarán la Cámara de protección de testigos.

4.1.15. Delincuencia organizada

La intimidación de los testigos se ha convertido en un elemento tan común en las investigaciones y enjuiciamientos penales que las medidas de protección para los testigos se consideran un elemento decisivo dentro del

¹¹ Dávila Williams. Fiscal de Distrito del Departamento de La Paz. La Prensa. Enero de 2012. La Paz - Bolivia

arsenal que utiliza cada país en la lucha contra la delincuencia organizada. La tendencia cada vez mayor de los ordenamientos jurídicos basados en el principio inquisitivo a adoptar elementos que antes eran exclusivos de los ordenamientos basados en el principio acusatorio (como conceder mayor valor al testimonio oral y menor peso a las declaraciones formuladas en la fase de instrucción) ha aumentado la importancia de los testigos en las actuaciones penales que guardan relación con delitos graves y, en consecuencia, la obligación de proteger su declaración.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se dispone que los Estados partes deben adoptar las medidas apropiadas para proteger a los testigos en las actuaciones penales relacionadas con delitos abarcados por la Convención y sus Protocolos.

Entre esos delitos están los siguientes:

- a) Participación en un grupo delictivo organizado;
- b) Blanqueo de dinero;
- c) Corrupción en el sector público;
- d) Obstrucción de la justicia;
- e) Trata de personas (véase más abajo);
- f) Fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y munición;
- g) Tráfico ilícito de migrantes (véase más abajo);
- h) Otros delitos graves definidos en la Convención, que engloben los elementos de transnacionalidad y participación de un grupo delictivo organizado.

a) Trata de personas

En el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, figura una disposición específica (el artículo 6) en la que se estipula una serie de medida. Durante la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la disposición sobre la tipificación como delito de la corrupción fue objeto de amplio debate, principalmente porque se consideraba una medida limitada contra un fenómeno mucho más amplio. Puesto que la corrupción es uno de los métodos y actividades de que se sirven los grupos delictivos organizados, el enfoque finalmente seleccionado fue incluir una disposición en la Convención dirigida contra la corrupción en el sector público. Ello se hizo entendiéndose que para ocuparse de la corrupción de modo global sería necesario un instrumento independiente. Las negociaciones posteriores entre los Estados Miembros condujeron a la aprobación por parte de la Asamblea General de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así la protección para las víctimas de la trata y que ha de ser interpretada y aplicada en conjunción con las disposiciones mencionadas más arriba de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativas a la protección de los testigos-víctimas.

b) Tráfico ilícito de migrantes

En el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se dispone que los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al Protocolo por el hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito (artículo 5). Esa disposición básica ofrece garantías que animan a esas personas a testificar y ofrecer pruebas contra los traficantes en las actuaciones conexas que se lleven a cabo en el Estado receptor. Además,

en el artículo 16 del Protocolo se establecen obligaciones específicas para que los Estados partes adopten todas las medidas adecuadas con miras, entre otras cosas, a lo siguiente:

- a) Proteger los derechos internacionalmente reconocidos de los migrantes que hayan sido objeto de tráfico ilícito, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos;
- c) Prestar asistencia a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de tráfico ilícito.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha preparado las Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.05.V.2). El propósito de las Guías es ayudar a los Estados Miembros a ratificar y aplicar la Convención y sus Protocolos. Se pueden consultar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el sitio web de la Oficina (www.unodc.org).

4.1.16. Respuestas ante la amenaza

La experiencia ha demostrado que las medidas de asistencia y protección producen resultados positivos, ya que infunden confianza a los testigos para que se presenten a testificar. En muchos casos, las preocupaciones sobre la

seguridad de los testigos se pueden resolver eficazmente por conducto de lo siguiente:

- a) Asistencia antes y durante el juicio, lo que les permite hacer frente a las repercusiones psicológicas y prácticas de testificar ante un tribunal;
- b) Medidas de policía para reforzar la seguridad física;
- c) Procedimientos en el tribunal para garantizar la seguridad de los testigos mientras prestan testimonio.

Puesto que la inclusión en un programa de protección de testigos es el último recurso de los servicios de protección, es fundamental que junto con la elaboración de ese programa (o a falta de él) se sopesen cuidadosamente la elaboración de un plan para asumir el tratamiento de los riesgos de los testigos, especialmente los que no cumplen los criterios de selección predeterminados para ser admitidos en el programa.

4.1.17. Medidas alternativas

Aunque todos los testigos deberían recibir asistencia y apoyo, los programas de protección de testigos están fundamentalmente reservados a los casos de importancia extraordinaria en los que la amenaza contra el testigo es tan grave que la protección y el apoyo no pueden asegurarse de otro modo. Con objeto de colmar esa laguna, varios países han creado sistemas que son independientes de los programas de protección de testigos, pero están basados también en el principio de dificultar que se pueda seguir la pista a los testigos en situación de riesgo e intimidados.

Esos sistemas se aplican en los casos en que no se justifica la reubicación permanente ni el cambio de identidad del testigo. Se pueden instituir en la

fase de instrucción o durante el juicio y prevén varias medidas de seguridad física aplicadas por la policía ordinaria o normas probatorias adoptadas por los tribunales. A menudo, esos sistemas reciben la denominación de “medidas alternativas” a los programas de protección de testigos.

4.1.18. Protección procesal

En varios países, el tribunal puede decidir aplicar medidas concretas durante el examen de testigos para asegurar que testifiquen sin intimidaciones ni miedo por sus vidas. Esas medidas también se pueden aplicar en casos delicados (trata de personas, delitos sexuales, testigos niños y delitos en la familia, entre otros) con objeto de impedir la revictimización de los testigos víctimas limitando su exposición al público y a los medios de difusión durante el juicio.

Entre esas medidas se pueden citar las siguientes:

- a) Utilización de la declaración del testigo formulada en la fase de instrucción, en lugar de un testimonio prestado ante el tribunal;
- b) Presencia de un acompañante como apoyo psicológico;
- c) Testimonio mediante televisión en circuito cerrado o videoconferencia;
- d) Distorsión de la voz o el rostro;
- e) Desalojo del demandado o del público de la sala de audiencia;
- f) Testimonio anónimo.

Los miembros de una banda se colaron en una fiesta y en la pelea que tuvo lugar a continuación resultó muerto uno de los asistentes a la fiesta. Una persona inocente que estaba allí y vio el asesinato prestó declaración a la

policía, que fue corroborada por otras declaraciones. El testigo recibió amenazas de represalias por parte de la banda si testificaba ante el tribunal.

El nivel de la amenaza no justifica incluir al testigo en un programa de protección. En lugar de ello, la autoridad encargada de la protección de testigos decidió que era posible dejar al testigo en el anonimato y que ello sería protección suficiente y, en consecuencia, así lo solicitó al tribunal. Se accedió a esa petición basándose en que el testigo correría peligro si se conociese su identidad. Durante el juicio se le distorsionó la voz y se utilizó una pantalla para ocultar su identidad. Generalmente no existen restricciones legales con respecto a los tipos de delitos o testigos para los que se pueden autorizar esas medidas. Su aplicación puede ser solicitada por el fiscal y decidida por el tribunal después de haber escuchado la opinión de la defensa. Habitualmente, la decisión del tribunal puede ser recurrida.

Los elementos que suelen tomar en consideración los tribunales cuando ordenan aplicar medidas procesales son los siguientes:

- a) Naturaleza del delito (delincuencia organizada, delito sexual, delito en la familia, etc.);
- b) Tipo de víctima (niño, víctima de agresión sexual, co-demandado, etc.);
- c) Relación con el demandado (pariente, subordinado suyo en una organización delictiva, etc.);
- d) Grado de miedo y estrés del testigo;
- e) Importancia del testimonio.

Las medidas procesales se pueden agrupar en tres categorías generales dependiendo de su objetivo:

- a) Medidas para reducir el miedo evitando la confrontación cara a cara con el demandado, en particular las siguientes:
 - Utilización de declaraciones formuladas en la fase de instrucción (ya sea declaraciones por escrito o grabaciones sonoras o audiovisuales) como alternativa al testimonio prestado ante el tribunal;
 - Desalojo del demandado de la sala de audiencia;
 - Testimonio por televisión en circuito cerrado o enlaces audiovisuales, como la videoconferencia;
- b) Medidas para dificultar o imposibilitar que el demandado o un grupo delictivo organizado puedan averiguar la identidad del testigo, entre ellas las siguientes:
 - Declaración testimonial a resguardo mediante la utilización de una pantalla, una cortina o un cristal que funciona como espejo por un lado y como ventana por el otro;
 - Declaración testimonial anónima;
- c) Medidas para limitar la exposición del testigo al público y su estrés psicológico:
 - Cambio de lugar de celebración del juicio o de la fecha de la vista;
 - Desalojo del público de la sala de audiencia (sesión a puerta cerrada);
 - Presencia de un acompañante como apoyo para el testigo.

Esas medidas se pueden utilizar solas o combinadas para producir mayores efectos (por ejemplo, videoconferencia con pantalla protectora o anonimato

con distorsión facial). En la República de Corea, entre las medidas de protección utilizadas durante la fase de investigación están las siguientes:

- a) Nombrar asistentes y fideicomisarios que acompañen al testigo y le ofrezcan apoyo;
- b) Suprimir la información personal del testigo;
- c) Utilizar enlaces por video o cristales que funcionan como espejo por un lado y como ventana por el otro.

Entre las medidas de protección utilizadas durante la declaración testimonial se pueden citar las sesiones a puerta cerrada, el anonimato de los testigos y el testimonio prestado mediante enlace por video. Cuando se apliquen medidas procesales, se ha de prestar la atención adecuada a equilibrar las esperanzas legítimas del testigo de contar con una seguridad física y el derecho fundamental del demandado a un proceso equitativo.

En los juicios con jurado, cualquier restricción del derecho del demandado a enfrentarse a sus acusadores puede introducir un elemento de parcialidad en el juicio. Cualquier cosa que dé a entender que el demandado es peligroso puede predisponer injustamente al jurado y menoscabar así la presunción de inocencia y conceder un valor desproporcionado al testimonio del testigo protegido. Los tribunales deben informar a los miembros del jurado de que la utilización de medidas de protección no debe predisponer su decisión sobre la culpabilidad o inocencia.

Además, los magistrados de esos tribunales deben impartir instrucciones generales sobre cómo sopesar el testimonio del testigo para impedir que el jurado sobrevalore la declaración prestada por un testigo protegido. A pesar

de esas instrucciones precautorias, cuando se aplican medidas procesales para disminuir el miedo del testigo a un enfrentamiento cara a cara con el demandado, se impone una carga adicional al acusado para probar su inocencia, o como mínimo, la ausencia de amenaza.

4.1.19. Anonimato de los testigos

Ocultar algunos de los detalles de la identidad de un testigo, o todos ellos, a la defensa y al público puede ser un modo efectivo de protección en las escasas ocasiones en que el contenido del propio testimonio no identifica al testigo ante la defensa y el testimonio es corroborado por otras pruebas. La medida es habitualmente concedida por el tribunal a petición del testigo y la decisión generalmente puede ser recurrida y es revocable.

En los países en que se permite la declaración testimonial anónima:

- a) Los registros de la identidad del testigo se conservan separados de la transcripción del juicio y en lugar seguro;
- b) Se sanciona o enjuicia de acuerdo con la ley todo intento de revelar la identidad de un testigo anónimo.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la aplicación del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (derecho a un proceso equitativo) (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 213, No. 2889) ha elaborado un conjunto de condiciones para la utilización del anonimato de los testigos que se incorporan en la legislación y las prácticas judiciales respectivas de los 46 Estados partes en el Convenio y limitan el peso o el valor probatorio que se puede conceder a esa declaración,

Los Problemas de Delincuencia, Comité de Expertos sobre el Derecho Penal y los Aspectos Criminológicos de la Delincuencia Organizada, Report on Witness Protection (Best Practice Survey), Best Practice Survey No. 1, documento PC-CO (1999) 8 REV (Estrasburgo, Publicaciones del Consejo de Europa, 1999).

a) Anonimato parcial o ilimitado

Cuando se concede el anonimato parcial o limitado, el testigo puede ser sometido a conainterrogatorio en el tribunal por la defensa, pero no está obligado a indicar su nombre verdadero ni otra información personal, como dirección, profesión o lugar de trabajo. Esa medida es particularmente provechosa cuando se escucha el testimonio de agentes secretos y miembros de equipos de vigilancia que correrían peligro si sus identidades reales llegasen a ser conocidas por el público. Esos testigos habitualmente testifican ante el tribunal bajo el nombre falso por el que eran conocidos durante la operación, pero indican su función verdadera (agente de policía, investigador, etc.).

ii) Anonimato total o pleno

Cuando el tribunal concede el anonimato total o pleno, toda la información relacionada con la identidad del testigo permanece en secreto. El testigo comparece ante el tribunal, pero testifica detrás de un elemento que lo oculta, disfrazado o con la voz distorsionada. En la práctica, esa medida es sólo provechosa en los casos en que los testigos son personas inocentes que se hallaban en el lugar del delito y por ello en esos casos casi nunca se enjuicia

a líderes de bandas, que normalmente ordenan a otros ejecutar sus planes violentos. Si el demandado conoce al testigo, mantener el anonimato pleno no sería realista, ya que el demandado puede identificar fácilmente al testigo por su testimonio o el contexto de la información suministrada.

En Alemania, cuando se concede el anonimato total, en lugar del testigo presta la declaración ante el tribunal un funcionario de los servicios de represión, indicando lo que vio el testigo. Excepto la información relativa a los detalles de la identidad del testigo, no existen limitaciones al derecho de la defensa a impugnar el testimonio transmitido por ese funcionario. Adicionalmente, la defensa está autorizada a presentar por escrito preguntas que ha de formular al testigo anónimo el funcionario transmisor, que posteriormente informará de las respuestas al tribunal. El Tribunal de Justicia Federal ha resuelto que, debido a su carácter en gran medida indirecto, ese testimonio tiene un valor limitado salvo que sea corroborado por otras pruebas sustanciales.

El anonimato pleno es una medida excepcional y puede afectar gravemente al derecho del demandado a un proceso equitativo y abierto, al careo y a contrainterrogar al testigo. Limita el derecho a impugnar la autenticidad, la exactitud y la sinceridad del testimonio. En esos casos, la defensa tal vez no pueda comprobar:

- a) Cualquier relación con el demandado que pueda ser la causa de una actitud prejuiciosa;
- b) El origen de los conocimientos;

- c) Cualesquiera antecedentes personales que puedan afectar a la credibilidad del testigo (estado mental, antecedentes penales, hábito de mentir, etc.).

4.1.20. Principios Operativos

La autonomía organizativa es un principio fundamental para la ejecución satisfactoria de un programa de protección de testigos. La dependencia de protección debe ser independiente de los organismos de investigación y de las fiscalías y debe gozar de un “aislamiento” operativo frente a los servicios de policía. Sólo en circunstancias excepcionales (y por iniciativa de la dependencia) debe compartirse información con otras dependencias de la policía. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando se solicite a la policía que proporcione apoyo logístico en operaciones de la dependencia o que contribuya a evaluar la gravedad de las amenazas de muerte contra un testigo.

Todas las actuaciones relacionadas con la admisión de testigos en el programa y las medidas adoptadas deben mantenerse estrictamente confidenciales. No debe darse a conocer ningún documento entregado ni presentado al efecto, salvo por orden de la autoridad encargada de la protección o, en circunstancias excepcionales, del tribunal competente. Los procedimientos administrativos dentro del programa a menudo hacen difícil cumplir normas aceptables de supervisión del gasto y proteger al mismo tiempo la confidencialidad de modo que no se comprometa ninguna de sus operaciones. La dependencia debe tener una base de datos autónoma para sus operaciones con objeto de proporcionar los niveles más elevados de seguridad y confidencialidad. Un aspecto importante de ese sistema es la

capacidad de rastrear y descubrir cualquier intento no autorizado de extraer información del sistema.

Con independencia de la calidad del sistema de protección de datos establecido, el riesgo mayor de compromiso proviene del elemento humano dentro del proceso. Es imperativo que todo el personal, tanto quienes se ocupan de la protección como los administradores, sean sometidos a un examen de antecedentes para asegurar el nivel más elevado posible de seguridad. Sólo estableciendo los estándares profesionales más elevados pueden satisfacer los encargados del programa sus exigentes requisitos.

Con objeto de asegurar la confidencialidad a menudo se tipifica como delito revelar información delicada relacionada con los procedimientos operativos normalizados, el personal del programa o el paradero o la nueva identidad de los testigos.

4.1.21. Terminación del programa

No existe un plazo establecido durante el que un testigo haya de depender financieramente de un programa de protección. La duración depende de diversas variables, entre ellas la personalidad del testigo y lo poderoso que sea el grupo delictivo. Por término medio, los testigos reciben asistencia financiera durante uno o dos años.

Se puede poner fin a la asistencia financiera por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Porque las actuaciones del testigo o su incapacidad para cumplir con sus obligaciones pongan en peligro la seguridad;

- b) Porque el testigo infrinja las normas establecidas en el memorando de entendimiento;
- c) Porque el testigo se niegue a prestar testimonio ante el tribunal;
- d) Porque haya disminuido la gravedad de la amenaza de muerte contra el testigo.

Con independencia del tiempo que permanezcan oficialmente bajo protección los testigos, el compromiso con su seguridad (cuyos elementos básicos son la diligencia debida y la gestión del riesgo), es de por vida. La experiencia ha demostrado que incluso después de que finalicen los programas oficiales de protección, se ha de seguir proporcionando algún tipo de atención (números de contacto, evaluación periódica de la amenaza, protección policial, etc.). Ello se debe a que la amenaza de muerte contra un testigo protegido nunca desaparece por completo. Incluso después de que sea condenada, una persona privada de libertad puede seguir causando daño al testigo. Los testigos pueden volverse vulnerables de nuevo y pueden necesitar asistencia ulterior después de que finalice el programa, a medida que evoluciona la tecnología y deja obsoletas las técnicas y metodologías utilizadas.

4.2. MARCO HISTÓRICO

4.2.1. Antecedentes

Se realizara un desarrollo histórico fenómenos jurídicos de la normativa vigentes sobre la protección de testigos desde la desde la fundación de Bolivia hasta nuestros días y demostrar que en Bolivia se hizo muy poco para la protección de testigos y hacer una comparación con los vecinos

países que si tuvieron grandes avances y por eso mejoraron su política criminal con relación a nuestra política criminal.

Pero antes de seguir adelante en cuestiones que luego serán desarrolladas es pertinente señalar que la protección de testigos es el resultado de incorporar nuevas herramientas en la lucha contra el delito organizado, En griego la palabra testigo significa mártir testigo es lo mismo que mártir. Jesús tuvo el valor de testimoniar la Buena Nueva de Dios Padre la Iglesia desde hace siglos le rinde culto a los mártires que han dado testimonio por Cristo y por su doctrina con el sacrificio de la vida el Papa Juan Pablo II nos invita a ser testigos de la verdad incluso hasta el martirio, ya que el mártir, en efecto, es el testigo más auténtico de la verdad.

Cámaras "Gessell" serán utilizadas para proteger a víctimas y testigos 28 de Abril de 2010, La Paz - Bolivia.- Las cámaras "Gessell" serán utilizadas por el Ministerio Público para proteger la identidad de los testigos y víctimas que aporten con información a los resultados de los casos atendidos, informó Hugo Zenteno, responsable del Instituto de Capacitación del Ministerio Público. El manejo de la cámara Gessell y la entrevista única, serán de vital importancia para los operadores de justicia, las Defensorías de la Niñez, psicólogos y otros, porque mantendrá en reserva o en anonimato la identidad de las víctimas y testigos. "La finalidad (del uso de las cámaras), explicó, es de evitar que las víctimas, en el caso de los niños, niñas, adolescentes y personas mayores, sean víctimados por segunda vez".

Cámara gessell esta herramienta permitirá realizar declaraciones a las víctimas, quienes podrán realizar su entrevista, en torno a los hechos

delictivos, casos de delitos sexuales, lesiones a menores de edad, instancia en la que participarán psicólogos especialistas. La Cámara de Gessell, es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos. “La cámara está provista vidrios oscuros, que desde el exterior se puede observar hacia el interior y no así del interior hacia fuera; además está dotada de equipos de alta tecnología, que permite grabar toda la entrevista para que sirva como respaldo documental manifestó Hugo Zenteno Evis, responsable del Instituto de Capacitación del Ministerio Público.

En las películas es común el empleo de la cámara Gessell para observar la conducta de sospechosos en interrogatorios o bien para preservar el anonimato de testigos. En investigaciones policíacas se emplea frecuentemente. En algunos países también se utiliza para tomar declaración judicial a los niños. Nuestro país sería uno de los pioneros en Latinoamérica en la implementación de la cámara Gessell es un gran paso para la protección de las víctimas más vulnerables. “Desde el 2010 fueron instadas en nuestro país y la finalidad es intercambiar experiencias, para fortalecer los sistemas de protección de los niños, quienes en su mayoría son agredidos sexualmente, víctimas de lesiones o hayan sido testigos de algún hecho delictivo”

Lo positivo El uso de las cámaras Gessell tiene un sin fin de aspectos positivos los cuales van desde los dispositivos de seguridad hasta los registros de información, lo que permitirá el desarrollo discreto de las

investigaciones, disminuir la retractación y resguardará la integridad de la víctima.

La ley de protección de testigos, obsoleta importantes garantías procesales y supuso la humanización del sistema represivo en general. Hoy en día no es válida la búsqueda de la verdad por cualquier medio, es preciso que se respeten determinadas garantías es preciso resaltar que, sin abandonar esa dirección, tenemos que reconocer que nuestro sistema se descompensa y que resulta indispensable prestar más atención y recursos a las víctimas de delitos, no sólo a las del terrorismo, sino a todas y, especialmente, a quienes colaboran con la justicia para aclarar hechos criminales o desmantelar bandas organizadas. Hoy en día, tanto la ley de Ayuda a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual como la de protección a testigos han quedado obsoletas. La primera requiere una profunda revisión de los criterios de concesión de las ayudas y sus cuantías, para que lleguen cuando son necesarias y con el importe adecuado.

Respecto de la segunda, la experiencia ha demostrado que sus disposiciones son insuficientes, toda vez que tiene lagunas que deben colmarse y desarrollar los instrumentos vigentes, así como adoptar nuevas figuras para combatir mejor la delincuencia organizada, debido a la cada vez mayor sofisticación de las organizaciones criminales, de su amplio poder corruptor, de los medios por los que obtienen sus recursos, y de su poder para infundir terror.¹²

¹² Jeremie Betham. Traile des preveus judiciaries. Tomo II. Editorial Bosange. Paris 2005.

Estamos en un momento en que es imperioso dotar a la autoridad de mejores herramientas de investigación, y eso no es posible sin la colaboración de los ciudadanos con la justicia, pero no puede basarse solo en su heroísmo extremo, esa no es una conducta exigible, por eso se deben mejorar los mecanismos de colaboración con la justicia, compatibilizando la investigación con un sistema de ayudas que garanticen la atención integral, a la vez que la seguridad y confidencialidad. Para cubrir estos objetivos, es preciso establecer una red de servicios de atención a las víctimas que, conectados con las oficinas de denuncias de las distintas policías, faciliten a las víctimas el acceso a servicios imprescindibles: orientación jurídica, gestión procesal básica y apoyo psicosocial.

El objetivo es facilitarles una información sencilla sobre el desarrollo del proceso, sus derechos, las ayudas a las que pueden acceder si ayudan a desmontar bandas criminales y el apoyo profesional necesario ante las situaciones de estrés postraumático que pueden sufrir. Esto incluye la preparación psicológica y el acompañamiento a los actos procesales en los que tenga que comparecer la víctima para prestar su testimonio y cumplir con sus deberes como ciudadano, sin que esto le suponga un sufrimiento adicional.

En un segundo nivel, el Estado debe asumir, con quien colabora con la Justicia en el descubrimiento de investigación de delitos graves, un compromiso de protección integral que garantice su indemnidad de forma, que del proceso no se deriven consecuencias perjudiciales y cubra al menos los siguientes aspectos: Seguridad, tratamiento médico y psicológico,

información y asesoramiento legal, medios económicos y sociales: ayudas económicas directas o alojamiento, formación profesional.

Todo ello con vistas a su rehabilitación personal, familiar, social y profesional. Esto supone la elaboración de un programa de actuación individualizado, en el que se organicen todas esas ayudas. Pero también es necesario, a cambio de esas ayudas, que estas personas asuman obligaciones: la primera, abandonar toda actividad relacionada con el delito. Asimismo, en casos de alto riesgo (tráfico de seres humanos o crimen organizado) se debe procurar que la víctima disponga de un período de reflexión en el que, una vez fuera de la influencia de la organización criminal, pueda decidir con libertad y garantías si ciertamente está dispuesta a colaborar con la justicia. Para ello es indispensable que el testigo/víctima disponga de un alojamiento seguro y de ayuda económica. Hoy en día es ineludible el abordaje de estas cuestiones para combatir con eficacia el crimen organizado. De no hacerlo así, es real el riesgo de que el Estado retroceda y que las organizaciones criminales ocupen los espacios vacíos de poder.

La protección de testigos en el proceso penal constituye un instituto indispensable de política criminal que aún se encuentra en una etapa embrionaria tanto en el plano legislativo como en su aplicación concreta al presente y a nivel nacional, solo para los delitos del narcotráfico se contempla la protección de testigos de manera concreta. Es de esperar que en el futuro se contemple una reforma legislativa que extienda la protección a la situación de peligro para el testigo y su familia en relación a cualquier

clase de delitos. Tanto como ocurre con el narcotráfico, otras actividades criminales presentan características similares.¹³

En lo que hace a organización, transnacionalidad, recursos técnicos, humanos y económicos para alcanzar sus metas ilícitas dentro de este contexto, se han creado programas de protección de testigos, cuyo origen se remonta a la década de los años setenta como estrategia para que las personas implicadas con el crimen organizado prestaran testimonio para desmembrar y acabar con dichas bandas diversos países cuentan actualmente con programas donde se protege sólo a testigos implicados en casos “extraordinarios”, debido a sus altos costos. Por esta razón, en forma paralela, han sido creados otros programas o mecanismos en provincias y municipios para casos diferentes, pero no menos importantes este tipo de ampliación de los programas permite así cabida de los testigos de delitos de tipo mafioso a de otra forma de delincuencia organizada, como la perpetrada por los cárteles de la droga, las bandas de motoristas, las bandas de prisiones y las bandas callejeras violentas¹⁴.

Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave, que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones que las personas protegidas sean conducidas a

¹³ Daddug Kaluge Alfredo. La prueba testimonial ante la delincuencia organizada. Editorial Porrúa. México. 2006.

¹⁴ http://www.onudd.org.pe/pdf/pdf_unodd/tocebook.pdf

cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica, que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer que se cambie el número telefónico de la persona protegida se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio, se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un abordaje sobre la protección de testigos en el proceso penal a partir de un análisis del marco normativo y jurídico de la materia; lo que abarca el encuadre legal que tiene el instituto, las características principales que presenta, la jurisprudencia al respecto, que adquiere en este tema un gran valor por las distintas interpretaciones que emanan de las sentencias sobre el tema, y una descripción de los organismos encargados de custodiar y proteger a esta clase de testigos.

4.3. MARCO CONCEPTUAL

Testigo

El testigo puede ser presencial o no presencial aquel que declara sobre algo que ha oído o le han contado. El testigo es toda persona que conozca los

hechos sobre los cuales versa el proceso, sea que los haya presenciado, o que ese conocimiento lo hubiese alcanzado por otros medios (referencias de terceros, lecturas, entre otros) en cuanto proceda a sus sentidos

El testigo, en tanto persona física -no podría ser persona de existencia ideal, en los términos del Código Civil- y capaz, brinda su saber a través del testimonio, que es el aporte de conocimiento que da al órgano jurisdiccional de todo lo que percibió a través de sus sentidos en relación al hecho por el que se le pregunta. Su testimonio debe estar libre de opiniones o conjeturas, salvo que tengan íntima conexión con el hecho testigo puede legalmente abstenerse de concurrir a declarar cuando, por razones atendibles para el tribunal, se encuentre en una circunstancia de riesgo personal o familiar.

Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia pero su definición puede variar según el ordenamiento jurídico de que se trate. Así, para efectos de la protección, lo pertinente es la función del testigo como persona en posesión de información importante para las actuaciones judiciales o el proceso penal y no su condición jurídica ni la forma del testimonio. Con respecto al momento procesal en el que una persona es considerada testigo, el juez o el fiscal no necesitan declarar oficialmente esa condición para que se apliquen las medidas de protección.¹⁵

El testimonio

¹⁵ <http://www.unodc.org/documents/organized-crime.com.pdf>

Es un instrumento legalizado en que se da fe de un hecho, y representa el más fácil y más común de los medios de prueba desde que existen los hombres y desde que tienen pretensión de hacer justicia¹⁶

Testigo o participante es cualquier persona, con independencia de su condición jurídica informador, testigo, funcionario judicial, agente infiltrado u otro que, conforme a la legislación o las políticas del país en cuestión, tenga derecho a que se examine su posible inclusión en un programa de protección de testigos, según el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada.

Testigo en el derecho procesal

En Derecho, el testigo es una figura procesal. Es la persona que declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia. Dicha declaración recibe el nombre de testimonio. El testigo puede ser presencial o no presencial aquel que declara sobre algo que ha oído o le han contado. El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden proponerse en un juicio. Su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes.¹⁷

¹⁶ La Crítica del Testimonio, Francois Gorphe, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2005, pág 1.

¹⁷ López Sergio. Derecho Comparado de la Información. Cartilla Informativa. Número 9. México. 2007

Un caso especial es el del perito, que en algunos casos se considera un testigo no presencial que testifica por su conocimiento en un área o materia técnica. En muchos ordenamientos al perito no se le considera testigo, sino que es una figura diferente y con otro tratamiento. Entre otras diferencias, el trabajo del perito suele ser remunerado.

Bentham Jérémie (testigos)

Decía son los ojos y los oídos de la justicia”. Desde que existen los hombres y desde que tienen la pretensión de hacer justicia se han valido del testimonio como del más fácil y más común de los medios de prueba. Su importancia en materia penal es considerable; frecuentemente es la única base de las acusaciones. Como pueden depender de ella intereses de consideración, como el honor de un hombre, y quizá su condena a muerte, es de una importancia evidente y primordial examinar con cuidado el valor de este medio de prueba, preferentemente en materia penal.

Medidas de Protección

La ley establece que a los testigos que lo requieran se les brindarán las medidas especiales de protección que resulten adecuadas con lo que fija un criterio amplio y flexible para decidir cual o cuales pueden ser las más convenientes. Es tal vez en la textura abierta de esta frase en donde las autoridades judiciales pueden encontrar el respaldo para decidir que un testigo sea de “identidad reservada”, cuestión que será analizada más adelante pero que de antemano subrayamos no está puntualmente legislado. Luego de hacer esta enunciación general establece dos medidas concretas

que son a) la sustitución de identidad del testigo, b) provisión de recursos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación¹⁸

Psicología Criminal

Por ser ésta una de las ramas del conglomerado que designamos con el nombre de psicología social. También en este conjunto de disciplinas se ubica la psicología jurídica, o forense como prefieren.¹⁹

Paranoia

Psicosis o anormalidad mental que se caracteriza por el padecimiento de delirios sistemáticos, generalmente de grandeza o de persecución, y/o por ilusiones continuas o alucinaciones.

Principio de Protección

Toda autoridad, judicial o administrativa deberá considerar primordial la protección de la vida, integridad física y moral, libertad, propiedad y seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley.

Principio de Confidencialidad

Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, salvo los casos exceptuados por la presente Ley.

¹⁸ Avila Loya Patricia. La prueba testimonial frente a las medidas de protección. Editorial Auriós. México. 2006

¹⁹ Lopez Benitez, Mónica. Protección de testigos como instrumento operativo en el combate contra la delincuencia. Revista del Instituto de Judicatura Federal. México. 2007

Victimología

Pretende realizar un verdadero giro epistemológico y enfocar su temática desde el punto de vista la víctima, poniendo énfasis en las diferentes declaraciones que realice la víctima.

Adaptabilidad

Estudiar la adaptabilidad del testigo hecho criminal en los medios sociales.

Estado mental

Este factor requiere la colaboración de un equipo formado por varios psicólogos

Sustitución de identidad del testigo

Esta medida consiste en el cambio de nombre del testigo. Se trata de la medida más extrema que se puede tomar en aras del resguardar al testigo de las eventuales venganzas que pueda sufrir. Es un último recurso si se tiene en cuenta las consecuencias que ello le trae a la persona y su familia y las dificultades materiales de una tramitación de este tipo. "... es una verdadera excepción a la ley civil que regula todo lo relativo al nombre e identidad de las personas; sin embargo, por una cuestión de política criminal, se ha considerado conveniente sacrificar lo que disponen a este respecto las normas civiles, para proteger a la persona que ha colaborado con la represión del narcotráfico.²⁰

El testigo y el narcotráfico

²⁰ Vacaflares Víctor. Protección a Testigos y el narcotráfico. Pronunciamento. Cartilla Informativa N° 15. Universidad San Francisco Xavier. 2006

La protección de testigos está íntimamente ligada a la legislación en materia de narcotráfico. Por las particularidades que tiene este delito, la figura del testigo protegido es indispensable si se aspira a sumar nuevas herramientas legales que sirvan para hacerle frente al flagelo que encarnan los mercaderes de la droga no solo a nivel nacional, sino, y es obvio decirlo, a nivel mundial. El narcotráfico reconoce como actividad básica el tráfico ilícito de estupefacientes. Se trata de una modalidad delictiva que, por sus características, es sumamente difícil de combatir. Cuando se habla de narcotráfico hay que hablar de verdaderas organizaciones transnacionales, que cuentan con un notable poder económico, y amplios recursos técnicos y humanos que les permiten, por un lado, neutralizar la intervención de la justicia, y por el otro, seguir expandiendo su radio de acción. Acerca del poderío que tienen estas organizaciones criminales.

4.4. MARCO JURÍDICO

a) Constitución Política de Estado

Art. 7 la vida, la integridad física y seguridad jurídica de los testigos son los riesgos o peligros que atraviesan durante el proceso, la vulneración de cualquiera de estos derechos fundamentales de los sujetos procesales mencionados podrían dificultar la conclusión del proceso penal y beneficiar enormemente a los imputados.

Por lo tanto el estado debe resguardar la vida, la integridad física y la seguridad de las personas que participan en el proceso pena.

b) Art. 124 del Ministerio Publico

Tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad los intereses del Estado y la sociedad, con forme lo establece dicha norma, cumple tres funciones:

- 1.- La primera es la acción de la Justicia que corresponde en el ámbito penal, la persecución del delito y el delincuente y resguardar la seguridad de la sociedad a través del ejercicio de la acción punitiva.
- 2.- Defensa de la legalidad esta institución precautela la seguridad jurídica.
- 3.- Defensa de los intereses de la sociedad y el Estado.

c) Código Procedimiento Penal

- **Art. 193 obligación de testificar.-** Toda persona que sea citada como testigo tendrá la obligación de comparecer ante un juez o tribunal para declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado salvo las excepciones establecidas por ley.
- **Art. 200 Formas de Declarar.-** AL inicio de la declaración el testigo será informado de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y según su creencia, prestara juramento o promesa de decir la verdad, cada testigo será interrogado por separado, sobre su nombre, apellido y demás datos personales, vinculo de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad, seguidamente se lo interrogara sobre el hecho
- **Art. 350 Prueba testifical.-** La prueba testifical se recibirá en la siguiente orden, la que haya ofrecido el Fiscal el Querellante y finalmente el Imputado.
- **Art. 17 protección de denunciantes y testigos (Ley Lucha Contra La Corrupción.-** Este sistema de protección de denunciantes y testigos que estará a cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y el Ministerio Publico de acuerdo a reglamento. El sistema brindara protección adecuada contra toda amenaza agresión, represalia o intimidación a denunciantes y testigos, así como peritos, asesores técnicos, servidores públicos y otros participes directos o indirectos en el proceso de investigación, procesamiento, acusación y juzgamiento.

4.4.1. Protección a Testigos en Bolivia según la Ley del Ministerio Público²¹

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su Título I, sobre las disposiciones generales y los principios generales, en forma particular hace referencia de acuerdo a sus artículos mencionados sobre la función esencial del Ministerio Público junto a la protección de testigos, cuyo texto de referencia se presenta a continuación.

ARTICULO 1º.- Objeto.

Esta Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 2º.- Ejercicio.

El Ministerio Público se ejerce por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados en la forma que esta Ley determina.

ARTÍCULO 3º.- Finalidad.

El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República.

²¹ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley 2175. Ley Orgánica del Ministerio Público. Ministerio de Justicia. 2003

El Ministerio Público en el cumplimiento de su función, goza de independencia funcional.

ARTÍCULO 4º.- Unidad y Jerarquía

El Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos.

ARTÍCULO 5º.- Objetividad

En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado.

Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

ARTÍCULO 6º.- Obligatoriedad

El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. El

condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.

ARTICULO 7º.- Solución del Conflicto

El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

ARTÍCULO 8º.- Probidad

En el ejercicio de sus funciones, los fiscales observarán estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizarán a todas las personas un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.

ARTÍCULO 9º.- Confidencialidad

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de las partes establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código Civil, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen ni atente contra la reserva que sobre las

mismas se haya dispuesto de conformidad a lo previsto en los artículos 116º y 281º del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970.

En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Los órganos de investigación del Ministerio Público están impedidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso.

ARTÍCULO 10º.- Gratuidad

Los servicios del Ministerio Público y de sus órganos de investigación tienen carácter gratuito.

En los trámites que conozca no podrá gravarse con tasas o contribuciones distintas a las establecidas por Ley.

Para la presentación de cualquier solicitud al Ministerio Público y a sus órganos de investigación, no será necesario el uso de papel sellado.

ARTÍCULO 11º.- Diversidad Cultural

El Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones respetará la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado Boliviano.

ARTICULO 12º.- Funciones de las Comisiones Legislativas

El Poder Legislativo, a través de las Comisiones que designen las Cámaras, ejercerá las funciones de investigación y promoción de la acción penal pública en los juicios de responsabilidad contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura.

También ejercerá funciones de Ministerio Público, en la investigación de los asuntos de interés nacional que se le encomiende por Resolución Camaral, siempre que los hechos no se encuentren ya sometidos a la jurisdicción ordinaria. Concluida la investigación, la comisión remitirá el informe correspondiente al Pleno Camaral.

Si la Cámara determinare la existencia de indicios que constituyan un hecho delictivo, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

ARTÍCULO 13º.- Deber de Colaboración

A requerimiento de las Comisiones Legislativas, los fiscales tendrán la obligación de colaborar en el ejercicio de las facultades de investigación atribuidas a las Comisiones de ambas Cámaras.

ARTICULO 14º.- Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.

2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes.
3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.
4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
5. Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten.
6. Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o en favor de aquél que se niegue a designar un defensor particular.
7. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal.
8. Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; tratados y convenios internacionales vigentes.
9. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

ARTÍCULO 15º.- Protección

El Ministerio Público protegerá a las personas, que por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño.

Esta protección se brindará en especial, cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder o a la violación de derechos humanos. A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, víctimas y a sus propios funcionarios.

ARTÍCULO 16º.- Deber de Cooperación

Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal.

ARTICULO 17º.- Deber de Cooperación con Autoridades Naturales

En el marco del artículo 171º de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público deberá prestar la colaboración necesaria a las autoridades naturales de las comunidades originarias, indígenas y campesinas, que así lo requieran, a fin de llevar a cabo las diligencias solicitadas.

ARTÍCULO 18º.- Ejercicio Permanente

El Ministerio Público ejercerá sus funciones de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.

Los turnos de trabajo se establecerán mediante instrucciones y circulares

Análisis

De acuerdo a las características legales que se hacen manifiestas dentro de la Ley del Ministerio Público, es posible considerar que si bien el actual

Estado Plurinacional, en la actualidad mantiene y sostiene la protección a testigos incorporando de manera plena en el artículo 15, el tipo de protección que se le brinda a los testigos o a todas las personas que entren en esa características, siendo que el ciudadano debe cooperar en toda forma a este aspecto legal, asumiendo ese rol.

Si bien el Estado protege a los testigos, en Bolivia aun no se ha visto ni conocido sobre esta situación, o que en realidad se dé este aspecto dentro del territorio nacional, y que en realidad frente a algunos últimos acontecimientos debiera realizar un estudio e implementación en forma totalitaria este aspecto dentro de la sociedad, ya que en años pasados se han visto diferentes situaciones problemáticas que han teñido de sangre la democracia boliviana, sustentando anti valores que dañan la sana convivencia y la integridad de las personas y ante todo dañando lo que condena como genocidio la Constitución Política del Estado.

Es por ello que frente a estas situaciones, es preciso realizar un estudio centrando la protección a testigos de acuerdo a los países que circundan nuestro territorio nacional conociendo algunos aspectos esenciales y elementales que nos darán mayor información y pondrán mayor énfasis en lo que en realidad se debe realizar.

4.4.2. Protección de Testigos en Chile

Chile tiene una población estimada de 15.116.435 (año 2002). Su forma de estado es Unitaria y su sistema de gobierno es de tipo democrático presidencial. El sistema de justicia en Chile se rige por la tradición del derecho continental europeo. Las causas civiles se resuelven esencialmente

de modo escrito. Lo mismo sucedía con los procesos criminales hasta diciembre del año 2000.

4.4.2.1. Fundamentos Jurídicos de protección a testigos en Chile

Los aspectos principales de la protección de testigos en nuestro país se pueden representar de la siguiente manera:

Aspectos Legales: Establecen, fundamentan y enmarcan las medidas de protección, destacándose:

A. Constitución Política: El nuevo artículo 80 A de la Constitución Política, señala que una de las tres funciones del Ministerio Público es la adopción de medidas de protección de víctimas y testigos. De esta manera, la función de protección se transforma en un deber del Ministerio Público por mandato constitucional, lo que le otorga una notable jerarquía dentro de la legislación nacional. Además de esta norma que establece cuál es el principal órgano en Chile llamado a proteger a las víctimas y testigos, deben destacarse las normas constitucionales que protegen el derecho a la vida, la integridad física y psíquica, la seguridad personal, el honor, y la dignidad de la persona humana, como fundamentos del derecho a protección de víctimas y testigos durante el proceso penal (Artículos 1 y 19 números 1, 4 y 7 de la Constitución Política de la República).

B. Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640: En esta ley, que desarrolla las normas constitucionales, se reitera, en su artículo 1°, el contenido del artículo 80 A de la Constitución Política, de manera de

reforzar la idea que una de las funciones del Ministerio Público es la protección de víctimas y testigos.

La misma ley, al establecer la organización y atribuciones del Ministerio Público, dispone, en su artículo 20, la creación de una División de Atención a las Víctimas y Testigos (DAVT). Su propósito es el de velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Finalmente, esta ley, en su artículo 34, dispone la creación de Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) en cada Fiscalía Regional, la cual tiene carácter operativo en los temas de atención y protección de víctimas y testigos.

C. Código Procesal Penal: En él se encuentran normas más concretas sobre protección de víctimas y/o testigos mediante las cuales se desarrollan las normas constitucionales sobre la materia. Es así como el Art. 6° inciso 1° del Código Procesal Penal (CPP), reitera el deber que asiste al Ministerio Público de proteger a las víctimas en todas las etapas del procedimiento penal, añadiendo además que corresponde al tribunal garantizar conforme a la ley la vigencia de los derechos de las víctimas durante el procedimiento.

Por su parte, el Artículo 78 del CPP especifica aún más los deberes de protección del Ministerio Público respecto a las víctimas, al señalar que “será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir”. Esta disposición amplía el deber de protección a

aspectos vinculados con la llamada “prevención de la victimización secundaria”. El mismo artículo establece que los fiscales están obligados a: “Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados”. Esta norma amplía el deber de protección del Ministerio Público hacia la familia de la víctima.

Es importante señalar, que casi toda la normativa existente sobre protección dentro del Código Procesal Penal se refiere a medidas que pueden o deben ser solicitadas a un juez de garantía y no de aquellas que el Ministerio Público puede adoptar autónomamente. La diferencia entre unas y otras radica en que mientras la ejecución de las primeras suponen la restricción de algún derecho del imputado o acusado, las segundas no.

Finalmente, es importante destacar que en Chile, la protección de las víctimas está establecida específicamente como un derecho, el cual está regulado en el artículo 109 del CPP, que establece un verdadero catálogo de derechos de las víctimas de delitos.

Este derecho a protección rige en todas las etapas del proceso penal y el Ministerio Público, considerando el carácter de la víctima como sujeto autónomo de derechos, y no como mero sujeto pasivo de la protección, se ha fijado como política que el fiscal deberá contar con el consentimiento de la víctima para adoptar medidas de protección autónomas, o que no requieren de autorización judicial, a menos que existan indicios de coerción en contra de la víctima o que un miembro de su familia esté implicado en el delito.

D. Leyes Especiales: Contienen normas que establecen medidas de protección y regulan la forma de implementación de ellas. Éstas son:

- c) Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- d) Ley N° 19.913, crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas. Disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos.
- e) Ley N° 20.000. que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4.4.3. Protección de testigos en Argentina

El sistema se encuentra dirigido a testigos e imputados (colaboradores de justicia o arrepentidos) que hubieren realizado un aporte trascendente a una investigación judicial de competencia federal (narcotráfico, secuestro extorsivo y terrorismo, delitos de lesa humanidad cometidos en el período 1976/1983, trata de personas) y que, como consecuencia de él, se encuentren en una situación de riesgo.

Las víctimas tienen para su atención una oficina específica en la que no se distingue el tipo de delito y que depende de la Procuración General de la Nación.

4.4.3.1. Condiciones y obligaciones

El Programa funciona siempre a partir del pedido de la autoridad judicial que recibió la declaración, luego del análisis de trascendencia, debiendo ser acompañada por la opinión del representante del Ministerio Público. A la vez, requiere la conformidad del Director, que debe basarse en la viabilidad

de la aplicación de las medidas de protección y en la adaptabilidad a ellas de la persona cuya incorporación se solicita.

Es condición inexcusable para el ingreso al Programa la aceptación de la protección por parte del beneficiario, ya que las medidas de protección en muchos casos importan restricciones al ejercicio de ciertos derechos y además, como en el caso de las custodias policiales, suponen una afectación al derecho a la intimidad.

Las medidas de protección pueden ser, entre otras: custodia personal o domiciliaria, alojamiento transitorio en lugares reservados, cambio de domicilio, ayuda económica por no más de seis meses, asistencia para la reinserción laboral y el suministro de documentación que acredite identidad a nombre supuesto.

Las obligaciones a que debe someterse el beneficiario tienen que ver con el éxito de las medidas de protección. Estas tienden básicamente a que el testigo no sea ubicado para evitar que el riesgo se convierta en realidad. Para esto se le impone mantener reserva sobre su condición de protegido, mantenerse dentro de los límites de las medidas de protección, mantenerse alejado de la zona de riesgo, respetar las instrucciones que al efecto se le impartan y no cometer delitos o contravenciones.

Cualquier incumplimiento autoriza al Director a pedir a la autoridad judicial la exclusión del protegido, circunstancia que también se producirá cuando se hubiera cumplido el objetivo del Programa, por ejemplo cuando el testigo ya

hubiera sido reubicado, lo que supone que su situación de riesgo, vivienda y de trabajo se hubieran resuelto.

4.4.3.2. Cuándo se creó el programa?

En un principio era sólo una oficina que se encargaba de atender los casos relacionados con investigaciones judiciales por delitos vinculados al narcotráfico.

En el año 2003, se sancionó la ley 25.764, que creó el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, agregando a los testigos e imputados de investigaciones judiciales por los delitos de secuestro extorsivo y terrorismo.

La ley otorgó facultades al Ministro de Justicia para decidir incorporaciones en casos de delincuencia organizada y violencia institucional, siempre que se tratara de casos de trascendencia y existiera interés político criminal en la investigación.

4.4.3.3. El nuevo rol y su competencia

Desde el año 2005 se jerarquizó el organismo encargado de la dirección del Programa, otorgándole la categoría de Dirección Nacional, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por decisión ministerial se incorporaron casos vinculados con los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos en el período 1976/1983, cuya atención debe ser realizada en forma conjunta con la Secretaría de Derechos Humanos.

Con la sanción de la ley 26.364 que reprime la trata de personas el Programa se encuentra obligado también a tomar intervención en dichos casos.

4.4.4. Protección de Testigos en Ecuador

4.4.4.1. Considerando

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 23 numeral segundo garantiza la integridad física de las personas; Que el inciso cuarto del artículo 219 de la Constitución Política del Estado, establece que el Ministerio Público velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal; Que la Ley Orgánica del Ministerio Público determina en su artículo 3 literal j), que son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales: "velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal".

Que el artículo 33 de la referida ley establece: "Créase bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a testigos, víctimas y demás participantes en el proceso, y funcionarios de la Fiscalía, mediante el cual se les otorgará protección y asistencia, a dichas personas, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando se encuentren en riesgo sus vidas o integridad personales, por causa o con ocasión de la intervención en procesos penales."

Que el artículo 17 literal d1) ordena que las víctimas, testigos o cualquiera de los intervinientes en la investigación pre procesal o procesal, cuya vida o seguridad personal se halle en peligro, ingresen de modo inmediato al

programa de protección, de acuerdo con el reglamento respectivo; Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público, en su artículo 11 literal g), establece como función de los ministros distritales coordinar en su jurisdicción la cabal aplicación al programa de protección y asistencia.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 69, numeral sexto dispone que el ofendido tiene derecho "a que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la Policía, el Fiscal, el Juez y el Tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios; sin menoscabo de los derechos del imputado".

Que el artículo 118 del mencionado Código de Procedimiento Penal establece que: los testigos tendrán derecho a la protección del Ministerio Público para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio"; y, En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República

4.4.4.2. Principios rectores

Toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios: Voluntariedad: La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección y Asistencia será voluntaria, sin perjuicio de las causales de exclusión señaladas en este mismo reglamento. Reserva: Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo los principios de confidencialidad. Investigación: Para ingresar al programa será necesaria una indagación previa sobre amenazas o riesgos de seguridad con ocasión de una

investigación preprocesal o procesal penal, la cual estará bajo la responsabilidad del Ministerio Fiscal.

4.4.4.3. Vinculación

Todo procedimiento de protección se fundamenta en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, y la participación preprocesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta.

4.4.4.4. Dirección

Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de trabajo aprobada por el Director del Programa y por el Ministro Fiscal Distrital. Temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron.

4.4.4.5. Definiciones

Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Programa de Protección y Asistencia: Comprende el conjunto de acciones realizadas por el Ministerio Público, en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para otorgar protección integral y asistencia social a las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, lo mismo que a sus familiares indicados en el artículo primero de este reglamento.
2. Testigo: Es la persona que ha presenciado o tiene conocimiento directo o mediato sobre la realización de un hecho, cuya versión fue

dada en la indagación previa o en la instrucción fiscal o rindió testimonio en el juicio.

3. Víctima: Es el sujeto pasivo del delito o la persona que sufre de manera directa los efectos.
4. Participante en el proceso penal: Es el servidor público, Juez, Fiscal, Policía Judicial, perito, testigo, ofendido, acusador particular que cumple una función determinada dentro del proceso penal.
5. Informante: Es la persona que sin poseer pruebas aporta informaciones, datos o versiones en la investigación preprocesal y procesal penal. Su protección no corresponde al programa.
5. Asistencia: Es la aplicación del programa para atender el conflicto que soporta el protegido y su entorno familiar. Se traduce en el apoyo socio económico, psicológico, médico y demás acciones encaminadas a satisfacer necesidades previamente evaluadas.
6. Riesgo: Es la amenaza o el peligro que se cierne contra la vida o integridad de las personas que tienen la expectativa de acceder al programa.

4.4.4.6. Del departamento de protección a testigos

De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Protección al Testigo, el Departamento de Protección y Asistencia, forma parte de la Dirección Nacional de Política Penal del Ministerio Público y es el órgano ejecutor de las políticas dictadas por el Consejo Superior para el desarrollo y aplicación del programa.

El Director del Departamento de Protección y Asistencia para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, ordenará, encausará y aplicará

las políticas fijadas por el Consejo Superior (Art. 9). El Director será elegido por el Consejo Superior, de una terna propuesta por el Ministro o la Ministra Fiscal General, quien se abstendrá de votar para la elección del Director.

Asimismo y para los fines que trata el presente reglamento, puede organizar al interior de la dependencia las unidades de trabajo que estime necesarias.

4.4.4.7. Procedimiento de Protección

Art. 12.- El procedimiento de protección podrá ser solicitado de oficio por un Agente Fiscal, un Ministro Fiscal Distrital, la Policía Judicial, o la fuerza pública. También lo podrá solicitar la parte interesada, inclusive a través de un familiar.

Art. 13.- La solicitud se elaborará en el formato único de requerimiento de protección diseñado y divulgado por el Departamento de Protección y Asistencia, aprobado por el Ministerio Fiscal General, o por escrito, siempre y cuando se consigne los elementos de juicio necesarios para la identificación del caso, los factores de riesgo y peligro y su vinculación directa con la investigación del caso.

Art. 14.- Recibida la solicitud, el Departamento de Protección y Asistencia, dentro del término máximo de quince días, evaluará los aspectos indicados a continuación:

- a. El nexo entre la participación de la persona que se trata e proteger y los factores de amenaza y riesgo; b) Que el candidato

a proteger esté motivado únicamente por el interés de colaborar con la administración de justicia; y,

- b. Las posibles medidas de seguridad que pueden ser implementadas por otras instituciones, o si corresponden a las específicas del programa.

Art. 15.- Cumplido el procedimiento de evaluación, el Director pondrá en conocimiento del Consejo Nacional su decisión de incorporación al programa. Dentro del término de cinco días posteriores a la decisión de incorporación, el Consejo deberá aceptar o revocar tal decisión del Director, sin perjuicio de que la protección haya comenzado, en cuyo caso cesará inmediatamente. En caso de reincorporación al programa, la decisión la tomará el Ministro o la Ministra Fiscal General.

Art. 16.- Son dos tipos de protección:

- f) La regular, respecto de la cual se debe cumplir el procedimiento establecido en los artículos precedentes; y,
- g) La inmediata, que en atención a la circunstancia inminente de riesgo será provisional y sin procedimiento alguno, debiendo convalidarse con posteridad a su otorgamiento.

Art. 17.- La decisión de incorporar al programa al interesado, se plasmará en acta que deberán suscribir: el protegido o un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad que sea mayor de edad y con capacidad para contratar, conjuntamente con el Director del programa. En caso de protección inmediata el protegido o su familiar deberán suscribir la correspondiente acta

con el Ministro o Ministra Fiscal Distrital o el Ministro o la Ministra Fiscal General.

En el acta se precisará las siguientes obligaciones:

1. Para el protegido:

- a) Colaborar con la administración de justicia; siempre que legalmente esté obligado a hacerlo, lo que implica principalmente comparecer al juicio al ser citado;
- b) Abstenerse de realizar actos contrarios a las leyes, reglamentos o disposiciones emanadas por el Ministerio Público;
- c) Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad;
- d) Utilizar correctamente las instalaciones físicas y los demás recursos que el programa ponga a su disposición;
- e) Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del programa mismo;
- f) Colaborar para que su permanencia en el programa se desarrolle en condiciones, apropiadas;
- g) Colaborar y someterse a los tratamientos médicos y psicológicos a que hubiere lugar; y,
- h) Mantener comunicación por escrito con la Dirección del programa a través del agente que le haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia.

2. Para el programa:

- a. Diseñar e implementar las políticas pertinentes para atender las necesidades médicas y psicológicas, de seguridad, de manutención y de alojamiento del protegido;
- b. Cuestionar la ocupación laboral y/o el acceso a la educación del protegido cuando fuere posible, como un medio para su ubicación social;
- c. Dar un trato digno al protegido con estricto respeto por sus derechos consagrados constitucionalmente;
- d. Velar para que los recursos asignados, sean correctamente empleados; y,
- e. Atender oportunamente todas las inquietudes del protegido y canalizar a la autoridad pública competente aquellos casos que escapen del ámbito de atribuciones del Ministerio Público.

Art. 18.- Cuando sea necesaria la protección inmediata, el o la Agente Fiscal que esté conociendo el proceso conjuntamente con el Director del Departamento de Protección y Asistencia, coordinarán las actuaciones que deberán tomar la Policía Judicial u otras instituciones públicas, para asegurar la integridad física, moral y psicológica del protegido.

El Departamento de Protección y Asistencia asumirá la protección, que le corresponde a la Policía Judicial, sólo provisionalmente y por expresa disposición del Ministro o de la Ministra Fiscal General.

Tomada la decisión sobre la protección provisional, dentro de los cinco días siguientes se iniciará el procedimiento a que se refieren los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de este reglamento. Art. 19.- Para la protección del testigo

privado de libertad, el programa y el o la Agente Fiscal que esté conociendo el proceso, solicitarán la colaboración de la autoridad penitenciaria, quien debe ejecutar las medidas de seguridad del caso. La privación de la libertad podrá ser sustituida por el arresto domiciliario, en los casos previstos por la ley, a petición del o de la Agente Fiscal o del Ministro Fiscal Distrital a quien hubiere correspondido la investigación.

Art. 20.- En el evento de que en el análisis de amenaza o riesgo que lleva a cabo el Consejo Nacional, se concluya que es suficiente como medida de protección, el cambio de lugar de residencia de la persona que requiera protección, se implementara con ese propósito asistencia pecuniaria por una sola vez, la que se determinará de conformidad con una evaluación socio económica. En todo caso, se expresará en el acuerdo, el compromiso económico.

4.4.5. Protección de testigos en México

En México se estatuye la protección a testigos de acuerdo a la reforma de ley realizada en el año 2011, bajo el Decreto N° 697/09, enfatiza en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1. Objeto y alcances de la Ley

Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia.

ARTÍCULO 2. Testigos y allegados

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.

Por allegados de los intervinientes se entiende, para los efectos de esta ley, a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de éste en el proceso.

ARTÍCULO 3. Competencia

La responsabilidad principal para la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley, recae en la institución del Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 4. Medidas suplementarias

Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para el cumplimiento de la misma. Las medidas podrán ser administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter, en procura de garantizar los derechos de las personas protegidas. Las medidas podrán aplicarse antes, durante o después de concluido el proceso, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 5. Deber del Ministerio Público

El Ministerio Público o los grupos especializados deberán informar, en la primera entrevista con los testigos, sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de que den aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en la investigación criminal o en el proceso penal. Las medidas de protección pueden extenderse a las personas allegadas con el interviniente, que se encuentren en riesgo con motivo de la participación de éste.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad del imputado

El o los imputados que resulten condenados por sentencia firme, responderán al Estado de los gastos y erogaciones efectuados con motivo de la aplicación de las medidas de protección y asistencia otorgadas los testigos y sus allegados, derivadas del delito por el que fueron condenados.

4.4.5.1. Sobre protección y asistencia al testigo

ARTÍCULO 7. Obligación de colaboración

Todas las entidades, organismos y dependencias estatales o municipales, y demás dependencias, organismos o instituciones privadas con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que les requiera el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley. Las instancias mencionadas estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

ARTÍCULO 8. Entidades de protección y asistencia

La protección y asistencia a que se refiere la presente Ley, debe proporcionarlas el Ministerio Público, a través de la Oficina de Protección a Testigos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y demás obligados por la presente Ley. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E.]

El Ministerio Público podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar, de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de los testigos y sus allegados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Celebración de acuerdos

A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la Fiscalía General está facultada para celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para favorecer la protección de los intervinientes en riesgo. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 10. Presupuesto

El Ejecutivo del Estado solicitará las partidas presupuestarias necesarias para el adecuado funcionamiento de los programas de protección a intervinientes en riesgo.

Los órganos de la Administración Pública harán las previsiones presupuestarias que les permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones, debiendo el Estado garantizar dicho presupuesto.

ARTÍCULO 11. Gratuidad

Todo el apoyo, servicio o protección que se proporcione a los testigos y sus allegados en riesgo, será gratuito, por lo que aquellas instituciones a quienes corresponda proporcionarlo, no podrán exigir remuneración alguna por ello.

ARTÍCULO 12. Políticas para la protección y asistencia

Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, los obligados a proporcionar protección a los testigos y sus allegados en riesgo, según sea su ámbito de competencia, implementarán las políticas, estrategias y protocolos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 13. Canalización a servicios sociales

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes en riesgo que así lo requieran, a los servicios sociales apropiados, destinados a su resguardo y protección de su integridad física y psicológica.

ARTÍCULO 14. Protección policial

Los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipal, como órganos auxiliares del Ministerio Público, establecerán las medidas de vigilancia necesarias para la protección y asistencia de los testigos y sus allegados.

Los organismos policiales, establecerán grupos especiales para evaluar el grado de riesgo para los testigos y sus allegados y para ejecutar las medidas de protección y asistencia que hubieren sido ordenadas por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 15. Línea telefónica de emergencia

El titular de la Oficina de Protección a Testigos, establecerá y mantendrá una línea telefónica de emergencia, las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado. El personal de esta oficina que reciba llamadas por la línea telefónica de emergencia, de acuerdo con las circunstancias del caso, realizará todas las acciones necesarias para proporcionar la protección y atención requeridas por los usuarios del servicio. En caso de gravedad, comunicará el evento al Ministerio Público y al titular de la Oficina de Protección a Testigos.

De todas las llamadas se conservará un registro de audio y se hará un registro de todas las acciones adoptadas para atender la llamada. De las llamadas recibidas a través de esta línea, se notificará al Ministerio Público, y a los órganos judiciales competentes cuando se reciban llamadas relacionadas sobre asuntos en los que hayan intervenido.

4.4.5.2. Medidas de protección

ARTÍCULO 16. Principios

Toda medida de protección debe ser inmediata y efectiva, proporcional al riesgo que se quiera prevenir y adecuada para generar confianza en los intervinientes en el cumplimiento de sus responsabilidades. Ante diversas posibilidades, debe aplicarse aquella medida que resulte menos lesiva o restrictiva para el interviniente en riesgo, y que cause menos molestias a terceros.

ARTÍCULO 17. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección

Las medidas a las que se refiere la presente Ley, serán aplicadas en atención a los siguientes criterios orientadores:

- I. La presunción de un riesgo o peligro para la integridad de un interviniente y sus allegados en los términos de la presente Ley, a consecuencia de su participación, colaboración o declaración en la investigación de un delito, o en un proceso penal;
- II. La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;
- III. La urgencia del caso, y
- IV. La trascendencia de la intervención en la investigación criminal o en el proceso penal, del sujeto a protección.

ARTÍCULO 18. Provisionalidad de las medidas de protección

Toda medida de protección debe ser impuesta provisionalmente, de acuerdo con las particulares necesidades del caso. Ante diversas posibilidades, debe aplicarse la medida que resulte adecuada y que, además, resulte menos lesiva o restrictiva de derechos de terceros.

Cuando por el cambio de las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, o por su ineficacia, sea necesario modificarla, se podrán imponer otras medidas.

ARTÍCULO 19. Catálogo de medidas de protección

Además de las medidas establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado, para garantizar los fines de la investigación criminal o del proceso penal, el Ministerio Público, en coordinación con la Oficina de

Protección a Testigos, podrá disponer la ejecución de las medidas de protección que resulten adecuadas, entre ellas:

1. Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de los intervinientes o testigos y, en su caso, de la de sus allegados. Para tales efectos se podrá disponer:
 - a. La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia del sujeto protegido según sea el caso;
 - b. El alojamiento temporal de la persona protegida en lugares reservados o centros de protección;
 - c. Rondines policiales al domicilio de la persona protegida;
 - d. Prevenir a las personas que amenacen, presionen o intimiden a los intervinientes o testigos o sus allegados, para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentren;
 - e. Traslado con custodia de los sujetos protegidos, a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;
 - f. Consultas telefónicas periódicas de la policía al sujeto protegido;
 - g. Botones de emergencia, instalados por el Ministerio Público, en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido;
 - h. Aseguramiento y defensa del domicilio del sujeto protegido;
 - i. Entrega de teléfonos celulares a los sujetos protegidos;
 - j. Cambio de número telefónico del sujeto protegido, y
 - k. Capacitación sobre medidas de autoprotección.

2. Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y en su caso a sus allegados, que podrán comprender:
 - a. El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
 - b. La asistencia para la reinserción laboral;
 - c. La asistencia para recibir servicios de educación, y
 - d. El cambio de domicilio temporal o definitivo, dentro o fuera del territorio estatal o nacional.

3. Tramitar la aplicación de alguna de las medidas previstas para su asistencia, en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito.

4.4.5.3. Otras medidas de protección

ARTÍCULO 20. Retención y retiro de material audiovisual

Retención y retiro de material audiovisual: El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, dentro del ámbito de sus competencias, tomarán las medidas que consideren pertinentes, a fin de evitar que se capten imágenes por cualquier mecanismo, o para prevenir que imágenes tomadas con anterioridad se utilicen para identificar a los intervinientes, testigos y

allegados que se encuentren bajo el régimen de protección previsto en esta Ley.

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la medida de protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial.

Dicho material será devuelto a la persona a la que se le hubiere retenido, una vez comprobado que no existen elementos de riesgo que permitan identificar a las personas protegidas. En caso contrario, la autoridad judicial correspondiente ordenará la destrucción o resguardo de tales materiales.

ARTÍCULO 21. Desalojo del imputado del domicilio de la víctima

Tratándose de los casos de delitos sexuales o de violencia familiar, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Garantía, el desalojo del imputado del domicilio de la víctima.

ARTÍCULO 22. Prohibición de acercarse a los intervinientes, testigos y sus allegados

En los casos en que el Ministerio Público lo estime necesario, podrá solicitar al órgano judicial competente, la prohibición al imputado de acercarse a los

sujetos protegidos, así como a sus lugares de trabajo o estudio y demás lugares en que éstos se encuentren.

ARTÍCULO 23. Resguardo de identidad y otros datos personales

El resguardo de la identidad y de otros datos personales, es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el proceso penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del proceso, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- i. Violación;
- ii. Secuestro;
- iii. Víctimas u ofendidos menores de edad, y
- iv. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima u ofendido.

En todos los casos, se procurarán las medidas que salvaguarden el derecho de defensa del imputado o acusado.

ARTÍCULO 24. Mecanismos para el resguardo

Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos de la presente Ley, consistirán en:

- I. La preservación durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra

información, la que será entregada en sobre lacrado, exclusivamente al órgano jurisdiccional competente en su caso, para que sea éste quien lo muestre a la defensa e imputado, si así lo solicitan, con reserva para el resto de los asistentes a la audiencia;

- II. La adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados;
- III. La recepción de sus testimonios en sesión privada, sin revelar públicamente su identidad, y con el auxilio del personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y peritos especializados en su caso, en lugar distinto a la sala de audiencia, por circuito cerrado, con la voz distorsionada y sin que aparezca su rostro, pudiendo hacerse uso de la caracterización, debiendo emplearse las técnicas audiovisuales adecuadas para la transmisión de su testimonio en la sala de audiencias; [Fracción reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]
- IV. La fijación como domicilio para recibir toda clase de citaciones y notificaciones, en la sede de la Oficina de Protección a Testigos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien las comunicará con la debida reserva y los acompañará a la audiencia respectiva y a su domicilio, y [Fracción reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]
- V. Cualquier otro mecanismo tendiente a su protección.

ARTÍCULO 25. Oportunidad y trámite del resguardo.

En cualquier otro caso, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro, impondrá provisionalmente el resguardo de éstos.

CAPITULO III

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

5.1. Identificación del problema

Bolivia, país multiétnico y pluricultural, que dentro de su territorio alberga a 36 etnias que diseminadas a lo largo y ancho de Bolivia, van conviviendo con la naturaleza y asumiendo el rol de desarrollo dentro de sus culturas y comunidades, en forma elemental va avanzando y afianzando su progreso y desarrollo, con las nuevas tendencias tanto tecnológicas, científicas y al mismo tiempo legales, los cuales permiten afianzar un nuevo rol de la justicia, dada a la elección democrática de las principales autoridades del Poder Judicial, que hoy en día desempeñan funciones que le fueron otorgadas por la misma sociedad boliviana en su conjunto.

Es en ese sentido, que cuando se enfoca o se habla de justicia, es preciso tomar en cuenta todas aquellas características que determinan desde su planteamiento legal, hasta su ejecución de acuerdo a procedimientos establecidos dentro de las principales normativas legales, así la protección a testigos es uno de los elementos que se encuentran establecidos dentro de la Ley 2175 (Ley del Ministerio Público) y que cuyas características simplemente hacen un enfoque superficial sobre este aspecto que si bien dijimos es elemental dentro de nuestra sociedad, requiere de los mecanismos adecuados para su implementación.

Así por ejemplo, que si se presentará un caso de extrema situación con respecto a la protección de testigos, tampoco se conoce que la Policía Boliviana, tenga dentro de sus estatutos normativos, algún artículo que

identifique y otorgue, o al menos de las pautas para la protección de testigos, y más aún cuando se trata de las víctimas o a quienes se debe proteger, la legislación no enfatiza en las medidas adecuadas y elementales que se deben tomar en cuenta, tampoco hace énfasis en las referencias sobre su ejecución con testigos, siendo que muchas veces el testigo se las tiene que ver el problema por sí solo ya que no cuenta con la protección de ninguna institución judicial, tampoco de normativas legales que impliquen esta característica en nuestro país.

Es posible indicar también que gradualmente, los países que nos circundan han ido implementando y al mismo tiempo mejorando este aspecto, debido a que en dichas sociedades, se han presentado diferentes problemas que han obligado a los legisladores a realizar y enfocar la tarea en nuevas estrategias de protección a los testigos, promoviendo de esta manera inclusive dentro de su Constitución Política, artículos que enfocan sobre este aspecto, que si bien dentro de la actual Constitución Boliviana, se enfocan en los Artículos 8 y 9 sobre los deberes y derechos de los ciudadanos bolivianos, no explica en forma efectiva ningún artículo destinado a este rol de la justicia.

Es así que muchas veces los testigos se valen por sí mismos para su protección, ya que no cuentan con la debida protección ni del Estado ni de sus instituciones, por tanto, al concebir este problema actual dentro de la esfera política y jurídica, es preciso indicar que la sociedad sobre este tema se encuentra al margen de todo cuanto pueda suceder en nuestro entorno y que si bien existen los llamados ajustes de cuentas objeto del narcotráfico, también existen los homicidios a razón de personas antisociales e inescrupulosas, a la fecha los testigos han hecho caso omiso al llamado de

las diferentes instituciones judiciales que siguen estos procesos, ya que temen por su vida ante todo, entonces tomando estas consideraciones se hace imprescindible, el realizar una descripción general sobre este aspecto analizando y explicando los pormenores dentro de la legislación boliviana con relación al tipo, la calidad, la frecuencia, modos, características, de protección que se dan a los testigos.

5.2. Formulación del Problema

¿A qué se debe la excesiva desconfianza de la sociedad civil sobre la protección de testigos de acuerdo al organismo judicial de Bolivia de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público en la Ciudad de La Paz, en la gestión 2012?

6. OBJETIVOS

6.1. Objetivo General

- Determinar a qué causas se debe la desconfianza de la sociedad en aspecto de protección de testigos de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público en el departamento de La Paz.

6.2. Objetivos Específicos

- Identificar los principales planteamientos de protección de testigos que otorga la Ley 2175 del Ministerio Público.
- Conocer las principales características de la protección a testigos en forma general.
- Analizar la importancia de la implementación y ejecución de protección a testigos en forma legal y procedimental en el territorio nacional y el departamento de La Paz.

- Realizar comparaciones con legislaciones de países como Argentina, Chile, Perú, México sobre el tema de protección a testigos.

7. ESTRATEGIA DE METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

7.1. Tipo de Investigación

Muy frecuentemente el propósito del investigador es describir situaciones y eventos, siendo ésta una investigación cuyo Diseño Metodológico es Descriptivo, es preciso para tal efecto sostener lo que señala Hernández Sampieri (2001: 155):

“...se busca como es y se manifiesta determinando fenómenos. Los Estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis que miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o exponentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico describir es medir. Esto es en un estudio descriptivo, se seleccionan una serie de cuestiones y se miden cada una de ellas independientemente para así y valga la redundancia describir lo que se investiga...”.²²

Según Jorge Céspedes E., (2005: 54), la metodología descriptiva solo es posible si se aplica un procedimiento que integra, dos condiciones fundamentales:

²² Hernández Sampieri. Metodología de la Investigación. Ed. McGraw Hill. México. 2001. Pág. 60

1. Cierta grado de creatividad e imaginación en la identificación, análisis y desarrollo del problema, que permiten al investigador, situarse en el contexto y en la realidad a investigar y darse cuenta que lo aparentemente obvio no lo es y le sugiere la necesidad de trascender la apariencia cotidiana de juicios a priori y también de prejuicios a posteriori; de la misma manera ayuda a tener aperturas en las soluciones de investigación.
2. Un conjunto de reglas, técnicas, instrumentos y procedimientos que aplicados coherentemente permiten establecer una relación funcional, controlada y sistémica entre el problema y la hipótesis, los objetivos y las variables, entre los datos y los conceptos.

7.2. Diseño de la Investigación

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables independientes para ver su efecto sobre otras variables, lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómeno tal como se dan en su contexto natural para después analizarlos. Como señalan Kerlinger y lee: En la investigación no experimental no es posible manipular las variables o asignar aleatoriamente a los participante so los tratamientos”²³

De hecho, no hay condiciones o estímulos planeados que se administren a los participantes del estudio.

²³ Kerlinger y Lee. Métodos y Técnicas de Investigación Científica. Editorial Campo Nuevo. México. 2002. Pág. 205

7.3. Método

De acuerdo al tipo de investigación, se utilizaron los siguientes métodos:

- Cuantitativo, utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población.
- Cualitativo, por lo común, se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente, se prueban hipótesis. Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones

CAPITULO IV

8. RESULTADOS OBTENIDOS

A continuación en el presente, acápite presentamos los resultados procesados e interpretados, cuyas características evidencian los niveles de conocimiento sobre el aspecto de la protección a testigos, donde se hace énfasis sobre el temas en cuestión cuya características tiene por finalidad la obtención de datos con relación al tema propuesto.

De igual modo es preciso indicar que en la elaboración de los cuadros de tabulación y los centralizadores de datos, el nivel de aprendizaje y comprensión ha alcanzado nuevas características con relación al aspecto del conocimiento y la comprensión del tema de protección a testigos, ya que no simplemente trata de enfatizar en el uso de conceptualizaciones u otras características teóricas sobre el tema, sino que es preciso establecer el conocimiento adecuado, lo cual es esencial para la obtención de resultados dentro de la investigación.

Es por tanto, que por tal situación, en el presente acápite se presentan lo siguientes apartados, los que hacen mención a continuación:

- Cuadros centralizadores.
- Gráficos centralizadores.

Los cuales se vienen a detallar de la siguiente manera:

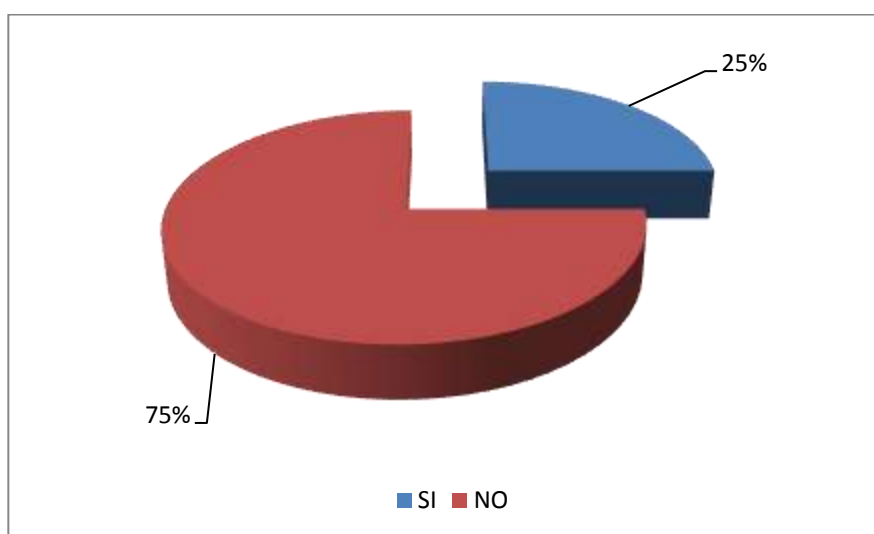
1. ¿Conoces el significado de protección a testigos?

CUADRO Nº 1

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	%
1	Si	5	25%
2	No	15	75%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO Nº 1



Fuente: Elaboración propia

Análisis de Resultados

De acuerdo a los datos obtenidos de la encuesta realizada, se pudo obtener datos esenciales que se muestra el grado de conocimiento de los encuestados con relación a la pregunta realizada donde el 25% indican que Si conocen sobre el significado de protección a testigos, mientras que el otro 75% de personas encuestadas indican que No.

Por tanto, es preciso ahondar en el tema, ya que es esencial tomar en cuenta el tema en cuestión, ya que es menester que toda la sociedad conozca sobre este aspecto esencial que es parte fundamental de la legislación boliviana.

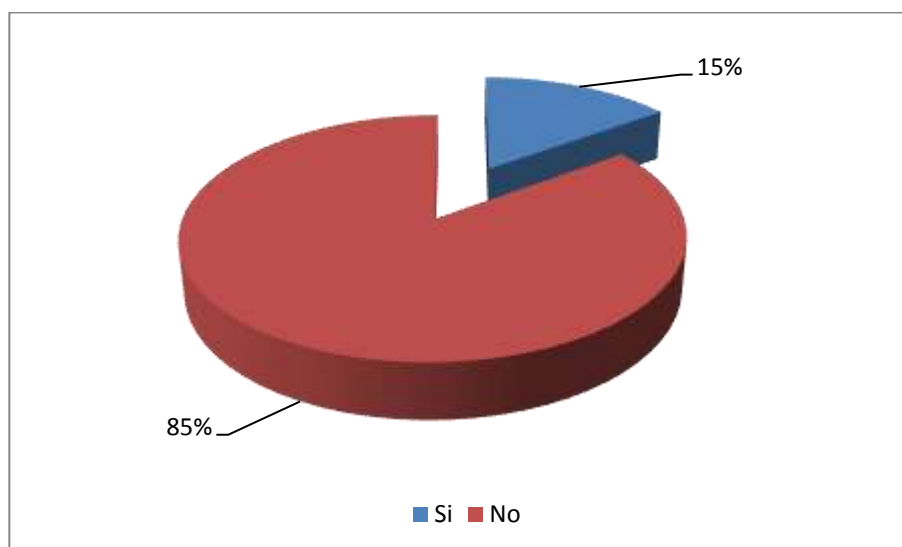
2. ¿Conoces sobre la aplicación de protección a testigos en el departamento de La Paz?

CUADRO Nº 2

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	%
1	Si	3	15%
2	No	17	85%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO Nº 2



Fuente: Elaboración propia

Análisis de Resultados

De acuerdo a la categoría actualmente seleccionada, dentro de la encuesta realizada a las personas sobre el tema de protección a testigos con respecto a si conocieron sobre la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Ministerio Público donde el 15% de las persona encuestadas indican que si conocieron sobre su aplicación, mientras que el 85% de personas también encuestadas indicaron que no conocieron sobre la aplicación del Artículo 15 de la Ley del Ministerio Publico, siendo que es necesario brindar orientación e información sobre este aspecto elemental dentro de la jurisdicción legal boliviana.

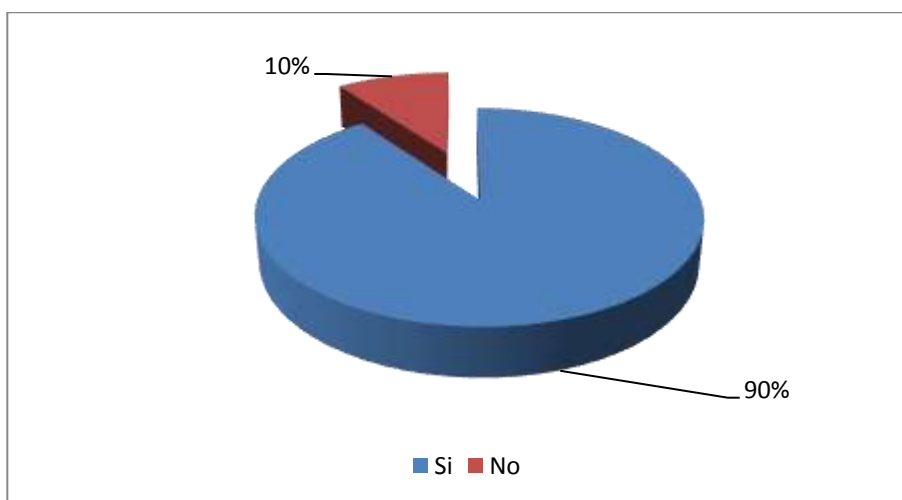
3. ¿Crees que es necesario ampliar el Art. 15 para obtener mejores resultados en la protección a testigos?

CUADRO N° 3

N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	%
1	Si	18	90%
2	No	2	10%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 3



Fuente: Elaboración propia

Análisis de Resultados

De acuerdo a estos datos obtenidos, es posible considerar que las personas encuestadas, en donde se obtuvieron los siguientes datos, el 90% de personas encuestadas indican que si es necesario ampliar la aplicación del Art. 15, por otra parte el 10% de personas encuestadas indican que No es necesario ya que no se presentan casos de ese tipo de orden y envergadura, pero que es elemental mantener una legislación boliviana que contenga estos datos esenciales en forma legal.

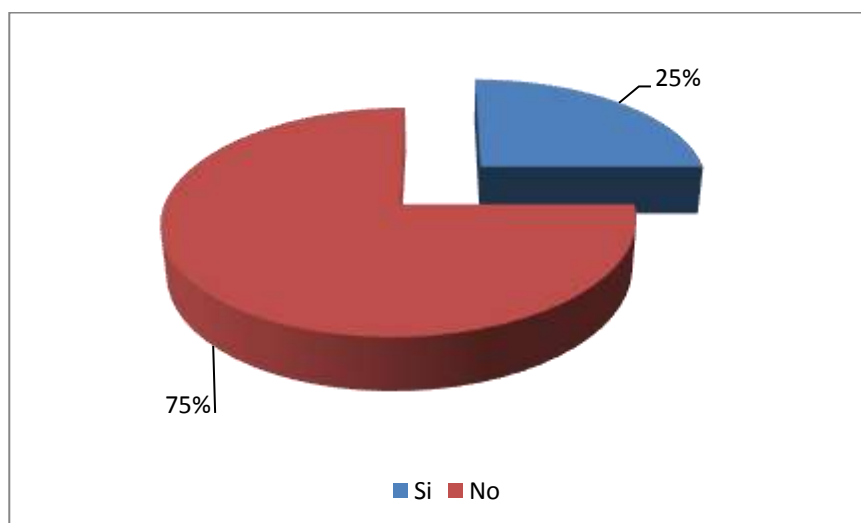
4. ¿Confía usted en la justicia Boliviana?

CUADRO Nº 4

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	%
1	Si	5	25%
2	No	15	75%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO Nº 4



Fuente: Elaboración propia

Análisis de Resultados

El tema de La justicia en Bolivia, es un tema de nunca acabar, ya que hasta la fecha los efectivos del orden, no han demostrado efectividad en el trabajo que desempeña en forma cotidiana, por tanto, las personas encuestadas en 25% indican que de alguna manera si confían en la justicia boliviana, pero que el mayor porcentaje del 75% No confían en la justicia, toda vez que hasta la fecha las políticas legales aplicadas no han tenido un efecto positivo en brindar desde seguridad ciudadana hasta la efectividad de los procesos que se llevan adelante en los diferentes juzgados.

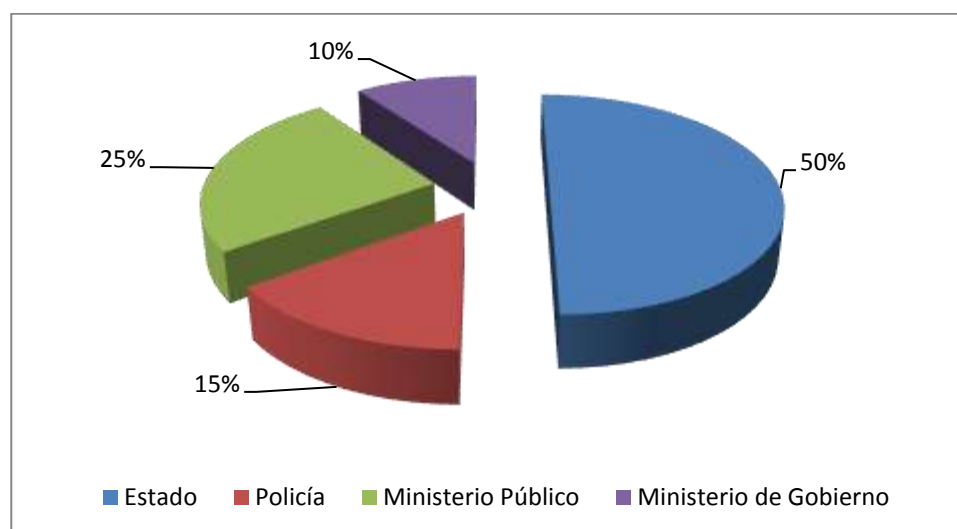
5. ¿Quién debería estar a cargo del programa de protección a testigos?

CUADRO Nº 5

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	%
1	Estado	10	50%
2	Policía	3	15%
3	Ministerio Público	5	25%
4	Ministerio de Gobierno	2	10%
	TOTAL	20	100%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO Nº 5



Fuente: Elaboración propia

Análisis de Resultados

Los datos obtenidos de la encuesta realizada sobre quien debería estar a cargo del programa de protección a testigos, en forma táctica el 50% indican que el Estado, el otro 15% indican que la Policía, mientras que el 25% indican el Ministerio Público, por su parte otro porcentaje menor de 10% hace referencia al Ministerio de gobierno, por tanto existe divergencia en cuanto a la institución que debe enfocar su tarea en el programa de protección a testigos, sin desmedro de la participación de todas y cada una de las instituciones judiciales y tanto la sociedad misma.

CAPITULO V

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para la culminar al presente monografía, es precisar enfocar y dar énfasis en forma congruente a aspectos esenciales y elementales que tienen estrecha relación con el tema descrito, y que en forma congruente es preciso enfocar en los siguientes puntos primordiales:

1. El nuevo sistema procesal penal con respecto a la Ley del Ministerio Público, que en forma breve se hace referencia al Artículo 15 (2003) en Bolivia implicada un cambio significativo en el estatuto de protección de víctimas y testigos, lo cual debe permitir también establecer normas legales específicamente relacionadas con esta temática y creando al mismo tiempo un organismo público y autónomo, de rango constitucional – el Ministerio Público- encargado de la misión fundamental de velar por la protección de las víctimas y testigos de delitos, que aun que muy bien hace referencia sobre este aspecto, no se ha tomado muy en cuenta sobre su aplicación y efectividad, ya que esto se debe a la carencia de casos de mayor envergadura que se presentan en la nuestra sociedad.
2. Por otro lado, los avances realizados en la materia, subsisten importantes desafíos que abordar, tales como: fortalecer una cultura organizacional sensible a la temática de la protección de víctimas y testigos, que comprenda dicha problemática no sólo como una dimensión propia de los delitos más graves y/o

complejos, sino que también, como un aspecto esencial de los delitos comunes e incluso, de aquellos considerados menores de acuerdo a la legislación penal.

3. Asimismo, se requiere, de un mayor trabajo en la coordinación de los distintos actores involucrados en la evaluación, dictación y ejecución de las medidas de protección, debiendo al igual que otros países implementar todo cuanto se requiere, desde los medios económicos hasta los aspectos legales más primordiales para su aplicabilidad y que respecto a ésta, es necesario desarrollar y compartir experiencias, estudios e investigaciones sobre la materia tanto a nivel nacional como internacional.
4. Implementar una política criminal de protección de testigos que el Estado Plurinacional de Bolivia para que no queden impunes hechos criminales, promover convenios internacionales con respecto a la protección de testigos ya que países vecinos tienen una normativa adelantada con respecto al tema, incorporar régimen legal de protección de testigos.

Por tal situación, sin perjuicio de los problemas o dificultades que existen en la materia, es necesario destacar que en Bolivia, en el último tiempo, ha existido una implementación de LEY LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN donde en su Art. 17 habla sobre el ámbito de la protección a y testigos del proceso penal, a través de un fortalecimiento de la normativa legal destinada a la materia y la labor desarrollada por el Ministerio de Gobierno la Policía Boliviana Ministerio Público en conjunto con sus organismos auxiliares, así

como las prácticas novedosas en materia de protección impulsadas por el Ministerio Público y aceptadas por los nuevos tribunales penales, pero solo se protegerá a que las personas que colaboren a dar con personas que se enriquecieron ilícitamente de dineros del Estado Boliviano y que hay de los demás delitos tipificados en el Código Penal este aspecto pone de manifiesto el no avance sustancial de la justicia en Bolivia, y no llegando a la par de otras legislaciones internacionales que insertaron y crearon en forma legal la protección a testigos.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN MONOGRÁFICA

- Acevedo Garcia, María de La Paz. =Testigos protegidos?. Editorial Ceraprint. México. 2004.
- Avila Loya Patricia. La prueba testimonial frente a las medidas de protección. Editorial Aurius. México. 2006.
- Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Asamblea General de los Derechos Humanos en Potosí. 2005.
- Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). La Paz – Bolivia. 2006.
- Daddug Kaluge Alfredo. La prueba testimonial ante la delincuencia organizada. Editorial Porrúa. México. 2006.
- Dávila Williams. Fiscal de Distrito del Departamento de La Paz. La Prensa. Enero de 2012. La Paz – Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia. Ley 2175. Ley Orgánica del Ministerio Público. Ministerio de Justicia. 2003.
- Hernández Sampieri. Metodología de la Investigación. Ed. McGraw Hill. México. 2001.
- http://www.onudd.org.pe/pdf/pdf_unodd/tocebook.pdf
- <http://www.unodc.org/documents/organized-crime.com.pdf>
- Informe. Asamblea Permanente de los Derechos Humanos en Bolivia. Bolivia. 2003.
- Jeremie Betham. TRaile des preveus judiciaires. Tomo II. Editorial Bosange. Paris 2005.
- Kerlinger y Lee. Métodos y Técnicas de Investigación Científica. Editorial Campo Nuevo. México. 2002.

- La Crítica del Testimonio, Francois Gorphe, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2005.
- López Benitez, Lilia. Protección de testigos como instrumento de combate contra la delincuencia y otras formas de delitos. Editorial Judicatura. Santa Cruz de la Sierra. 2000.
- López Benitez, Mónica. Protección de testigos como instrumento operativo en el combate contra la delincuencia. Revista del Instituto de Judicatura Federal. México. 2007.
- López Sergio. Derecho Comparado de la Información. Cartilla Informativa. Número 9. México. 2007.
- Martínez Pedro. Fiscal en Materia del Tribunal Superior de Justicia. s/e. Sucre – Bolivia. 2000.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guiña Judicial: Protección a Testigos. Argentina. 2003.
- Santos Villarreal Gabriel Mario. Protección de testigos contra la delincuencia organizada. Editorial Astrea. Sucre – Bolivia. 2000
- Vacaflores Víctor. Protección a Testigos y el narcotráfico. Pronunciamiento. Cartilla Informativa N° 15. Universidad San Francisco Xavier. 2006.





12. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

A continuación se presenta el siguiente cronograma de actividades, el mismo que puede sufrir cambios con respecto a la investigación que se realiza, el cual enfoca en el proceso y procedimiento de investigación en un tiempo estimado.

ACTIVIDADES	NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
REVISIÓN DE LITERATURA	*	*	*																	
PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA				*	*	*	*	*												
OBJETIVOS								*												
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN									*	*	*									
APROBACIÓN DEL PERFIL												*	*	*	*					
DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS INTRODUCTORIOS															*					
DESARROLLO DEL CUERPO DE LA MONOGRAFÍA														*	*	*	*	*	*	*
DESARROLLO DE DIAGNOSTICO DEL TEMA																				*
ELABORACIÓN DE ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN																				*
APROBACIÓN DE LA MONOGRAFÍA																				*